

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Tesis

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD POR IMPROCEDENCIA DEL
CAMBIO DE APELLIDOS Y SU RELACION CON EL DERECHO DE USO Y
COSTUMBRE, DISTRITO DE HUACHO 2016

Presentado por:

Bach. Sarasara Victoria PALOMINO FIRMA

Bach. Mabel Liliana TORRES COLLANTES

Asesora:

Abog. María Rosario MEZA AGUIRRE

Para obtener el Título Profesional de Abogado

HUACHO-PERÚ

2018

Título de la Tesis:

**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD POR IMPROCEDENCIA DEL
CAMBIO DE APELLIDOS Y SU RELACION CON EL DERECHO DE USO Y
COSTUMBRE, DISTRITO DE HUACHO 2016**

Autoras Tesistas:

Bach. Sarasara Victoria PALOMINO FIRMA

Bach. Mabel Liliana TORRES COLLANTES

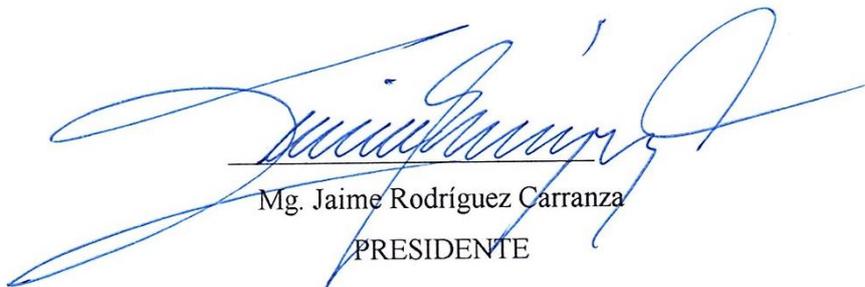
Asesor de Tesis



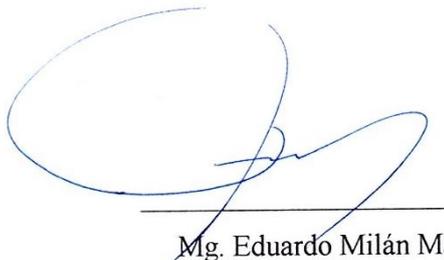
Abog. María Rosario Meza Aguirre

ASESORA

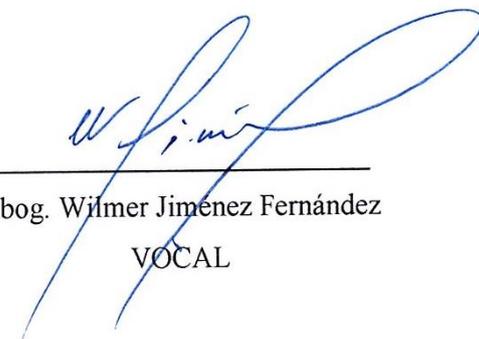
Miembros del Jurado



Mg. Jaime Rodríguez Carranza
PRESIDENTE



Mg. Eduardo Milán Matta
SECRETARIO



Abog. Wilmer Jiménez Fernández
VOCAL

Dedicatoria

A nuestras familias por su invaluable e incondicional apoyo, sabios consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles.

Por habernos dado todo lo que somos como personas: nuestros valores, principios, caracteres, empeño, perseverancia, coraje para conseguir nuestros objetivos, logrando conducir con éxito un proyecto que en principio podría parecer tarea titánica e interminable.

Sara y Mabel.

Agradecimiento

A Dios por permitirnos tener y disfrutar de nuestras familias, porque cada día nos demuestra lo hermosa y lo justa que es la vida.

A nuestras familias por apoyarnos en cada decisión y permitirnos cumplir con excelencia el desarrollo de esta tesis, por creer en nosotras. No ha sido sencillo el camino hasta ahora, a sus aportes, amor, e inmensa bondad y apoyo de lo complicado en lograr esta meta.

A nuestra asesora de tesis abogada María Rosario Meza Aguirre, por la confianza, consideración y paciencia hacia nosotras.

A los abogados litigantes que nos otorgaron su tiempo en la aplicación de la encuesta, y aquellos que participaron en la validación del juicio de expertos, así como, los que de una u otra manera colaboraron mediante sus aportes teóricos y prácticos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Portada.....	i
Título de Tesis.....	ii
Asesor de Tesis.....	iii
Miembros del Jurado.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento.....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vii
INDICE DE TABLAS	x
INDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
Capítulo I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Formulación del Problema	5
1.2.1 Problema General	5
1.2.2 Problema Específico	5
1.3 Objetivos de la Investigación	5
1.3.1 Objetivo General.....	5
1.3.2 Objetivo Especifico.....	5

Capitulo II.....	6
MARCO TEORICO.....	6
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	6
2.1.1 Investigación a Nivel Internacional.....	6
2.1.2 Investigación a Nivel Nacional.....	8
2.2 Bases Teóricas.....	10
2.2.1 El Derecho de Identidad.....	10
2.2.2 El Nombre.....	24
2.2.3 El Cambio de Nombre en sede nacional.....	31
2.2.4 El Derecho de Uso y Costumbre de los Apellidos.....	35
2.2.5 El cambio de nombre por otro diferente al consignado en el Acta de Nacimiento en el Derecho Comparado.....	39
2.2.6 El Deber de Identificación versus el Derecho de Identidad.....	49
2.3 Definición de Términos Básicos.....	55
2.4 Formulación de la Hipótesis.....	58
2.4.1 Hipótesis General.....	58
2.4.2 Hipótesis Específicas.....	58
Capitulo III.....	59
METODOLOGÍA.....	59
3.1 Diseño Metodológico.....	59
3.1.1 Tipo.....	60
3.1.2 Enfoque.....	60
3.1.3 Nivel.....	61
3.2 Población y Muestra.....	61
3.3 Operacionalización de Variables e Indicadores.....	64

3.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	65
3.4.1	Técnicas a emplear	65
3.4.2	Descripción de los instrumentos.....	65
3.5	Técnicas para el procesamiento de la información.....	69
	Capítulo IV	70
	RESULTADOS	70
4.1	Análisis descriptivo.....	70
4.2	Análisis inferencial	77
	Capítulo V	83
	DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	83
5.1	Discusión.....	83
5.2	Conclusiones.....	87
5.3	Recomendaciones	88
	Capítulo VI.....	93
	FUENTES DE INFORMACIÓN	93
6.1	Fuentes Bibliográficas.....	93
6.2	Fuentes Hemerográficas.....	94
6.3	Fuentes Documentales	95
6.4	Fuentes Electrónicas	96
	ANEXOS.....	105
01.	Matriz de Consistencia.....	105
02.	Instrumentos para la toma de datos.....	106
03.	Validación de juicio de expertos	108
04.	Base de Datos	111

05. Caso de improcedencia	113
---------------------------------	-----

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach	69
Tabla 2. <i>Distribución de frecuencias y porcentajes de la variable derecho de identidad.....</i>	70
Tabla 3. <i>Distribución de frecuencias y porcentajes de la dimensión proyecto de vida.....</i>	71
Tabla 4. <i>Distribución de frecuencias y porcentajes de la dimensión verdad personal</i>	72
Tabla 5. <i>Distribución de frecuencias y porcentajes de la variable derecho de uso y costumbre en los apellidos</i>	73
Tabla 6. <i>Distribución de frecuencias y porcentajes de la dimensión uso</i>	74
Tabla 7. <i>Distribución de frecuencias y porcentajes de la dimensión costumbre</i>	75
Tabla 8. <i>Correlación Rho de Spearman del derecho de identidad y uso y costumbre en los apellidos</i>	77
Tabla 9. <i>Correlación de Rho de Spearman de proyecto de vida y costumbre en los apellidos</i>	79
Tabla 10. <i>Correlación de Rho Spearman de verdad personal y uso y costumbre en los apellidos</i>	81

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Distribución de porcentaje de la variable derecho de identidad.....	71
Figura 2 Distribución de porcentajes de la dimensión proyecto de vida	72
Figura 3 Distribución de porcentajes de la dimensión verdad personal	73
Figura 4 Distribución de porcentajes de la variable derecho de uso y costumbre de los apellidos.....	74
Figura 5 Distribución de porcentajes de la dimensión uso.....	75
Figura 6 Distribución de porcentaje de la dimensión costumbre	76

RESUMEN

Objetivo: Determinar si la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016. **Métodos y materiales:** Tipo de Investigación básica, de nivel correlacional, diseño no experimental, corte transversal y enfoque cuantitativo. La población de estudio fue de 100 abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional, siendo su muestra probabilística de 79, se utilizó la técnica de la encuesta y el instrumento cuestionario para medir la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho, de Palomino y Torres (2016) con una escala de respuestas tipo Likert, cuya confiabilidad obtenida a través del coeficiente alfa Crombach de ,975; para la prueba de hipótesis se utilizó el coeficiente Rho de Spearman. **Resultados:** Los resultados muestran que el mayor porcentaje (69,6%) de abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho está de acuerdo en la protección al derecho de identidad, en cuanto al reconocimiento al derecho de uso y costumbre como motivo justificado para el cambio de apellidos, reporta un porcentaje de 70,9% con una opinión de acuerdo. **Conclusión:** Los resultados obtenidos demuestran que existe una correlación positiva muy alta entre la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016. (Rho=, 940; p=0,00<0,05).

Palabras Claves: Cambio, apellido, identidad, uso, costumbre.

ABSTRACT

Objective: Determine if the violation of the right of identity by inadmissibility of the change of surnames is related to the right of use and custom in the district of Huacho, 2016.

Methods and materials: Type of basic research, correlation level, non-experimental design, cross section and quantitative approach. The study population was 100 litigation lawyers specializing in civil and constitutional matters, with a probabilistic sample of 79, the survey technique and the questionnaire instrument were used to measure the violation of the right of identity due to the inadmissibility of the change of surnames and their relationship with the right of use and custom, in the district of Huacho, Palomino and Torres (2016) with a scale of Likert-type responses, whose reliability obtained through the alpha coefficient of Crombach, 975; For the hypothesis test, Spearman's Rho coefficient was used. **Results:** The results show that the highest percentage (69.6%) of litigating lawyers specializing in civil and constitutional matters of the Huacho district agrees on the protection of the right to identity, in terms of recognition of the right to use and custom as justified reason for the change of surnames, reports a percentage of 70.9% with an opinion of agreement. **Conclusion:** The results obtained show that there is a very high positive correlation between the violation of the right of identity due to the inadmissibility of changing surnames; and, the right of use and custom in the district of Huacho, 2016. (Rho =, 940, p = 0.00 <0.05).

Keywords: Change, surname, identity, usage, custom.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación denominada Vulneración del Derecho de Identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el Derecho de Uso y Costumbre, distrito de Huacho 2016, se realiza con la finalidad de optar el título profesional de abogado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Así mismo, pretende ser un guía en la investigación aplicada al derecho, siendo de vital importancia dentro del bagaje jurídico a nivel de pregrado, post grado y doctorado de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se explica con argumentos válidos la necesidad de establecer el derecho de uso y costumbre como motivo justificado para el cambio de apellidos. Se considera como objetivo general determinar si la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016; a partir de la percepción de los abogados litigantes especialista en materia civil y constitucional, y en razón a que el derecho de identidad es fundamental y constitucional inherente al ser humano; el mismo que debe ser protegido y entendido por los Jueces desde su aspecto dinámico, sin restricción alguna, debiendo dejarse de lado los criterios cerrados y no acordes a la realidad social, máxime si lo que se protege es la esfera de la verdad personal y el proyecto de vida de cada individuo.

De acuerdo a Viro (2010), se resalta el pensamiento de Saramago, J., literato con amplia visión del significado del derecho de identidad y defensor de los derechos humanos, el cual plasmó en su obra “Carta Abierta a la Solidaridad” de 1998, lo siguiente:

Que la identidad de una persona no es el nombre que tiene, el lugar donde nació, ni la fecha en que vino al mundo. La identidad de una persona consiste, simplemente, en ser, y el ser no puede ser negado. Presentar un papel que diga cómo nos llamamos y dónde y cuándo nacimos, es tanto una obligación legal como una necesidad social. Nadie, verdaderamente, puede decir quién es, pero todos tenemos derecho de poder decir quiénes somos para los otros. Para eso sirven los papeles de identidad. Negarle a alguien el derecho de ser reconocido socialmente es lo mismo que retirarlo de la sociedad humana. Tener un papel para mostrar cuando nos pregunten quiénes somos es el menor de los derechos humanos (porque la identidad social es un derecho primario) aunque es también el más importante (porque las leyes exigen que de ese papel dependa la inserción del individuo en la sociedad). La ley está para servir y no para ser servida. Si alguien pide que su identidad sea reconocida documentalmente, la ley no puede hacer otra cosa que no sea registrar ese hecho y ratificarlo. La ley abusará de su poder siempre que se comporte como si la persona que tiene delante no existiese. Negar un documento es, de alguna forma, negar el derecho a la vida... (párr. 4 - 7)

En tal sentido, para una mejor comprensión la investigación se ha dividido en seis capítulos: En el Capítulo I, comprende el planteamiento de la investigación, el mismo que expresa notoriedad y relevancia jurídica, mediante la formulación del problema general, los objetivos con un enfoque analítico y crítico del hecho o fenómeno jurídico investigado. En el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico, el mismo que trata de los antecedentes de la investigación, las bases teóricas dentro del cual se considera ahondar el conocimiento jurídico del derecho de identidad de una manera amplia y sencilla de entender, y el derecho al nombre (inclúyase a los apellidos), su importancia y naturaleza jurídica en el ordenamiento nacional y supranacional, desde la óptica de la jurisprudencia y la doctrina, desarrollada por los estudiosos de esta materia; verificando su procedencia dentro del derecho comparado, como España, Chile, Ecuador, El Salvador y Panamá. Y por último se

expondrá el caso de la ciudadana, Figueroa de Aguilar, J. En el Capítulo III, se desarrolla lo concerniente al aspecto metodológico de la investigación, diseño metodológico estableciéndose el tipo, enfoque y nivel, así como la población y muestra de estudio, la operacionalización de variables e indicadores, técnicas e instrumentos de recolección de datos y técnicas para el procesamiento de la información. En el Capítulo IV se expone los resultados de la investigación, mediante el tratamiento estadístico, la presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones del análisis de la investigación. En el Capítulo V, se consigna las discusiones y conclusiones como resultado del proceso de investigación, así como las recomendaciones pertinentes para el tratamiento de la problemática explicada y detallada. En el Capítulo VI, se detalla las fuentes de información utilizadas, es decir, el uso de fuentes bibliográficas, documentales, hemerográficas y electrónicas. Y por último se consigna los anexos, el cual consta de la matriz de consistencia, encuesta, resultados de la validación del juicio de expertos, base de datos y documentación de un caso concreto.

Capítulo I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Parte de la jurisprudencia y doctrina nacional, expresan que el Documento Nacional de Identidad (DNI) debe reflejar los datos consignados en el Acta de Nacimiento; anulando el proyecto de vida desarrollado de quien se inscribió al Registro Civil con documento distinto, partida de bautizo y carnet de identidad del seguro social del empleado u obrero autorizada estas últimas por el Decreto Ley N° 14369.

El derecho de identidad, citando a Fernández (2015), no es algo acabado y finito, se crea en el transcurrir del tiempo, con el tiempo, no es estático es cambiante. Todo ello dificulta su aprehensión y hace posible que el propio ser humano niegue un determinado aspecto de su identidad histórica. Tiene derecho a que se le conozca y defienda su “verdad personal”, sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos o distorsiones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás en cuanto lo hacen ser “él mismo” y no “otro”. (p. 116 - 117)

Según el estudioso Alfaro (2010), el uso y costumbre de los apellidos, es casi universal y muy antigua. En el pasado las comunidades eran poco numerosas y una palabra bastaba para identificar a una persona, los nombres eran simples. Con la evolución de la sociedad se hizo necesaria una segunda denominación, agregada al nombre por lo que apareció el uso del apellido como complemento indispensable. En los comienzos de la transmisión del apellido a los hijos, ésta no respondía a ninguna regla, cada cual podía usar el apellido de un antepasado cualquiera, o combinaciones variadas, por lo que era muy común encontrar padres, hijos y hermanos con diferentes apellidos. (p. 32 – 33)

El primer Código Civil de 1852 crea el Registro del Estado Civil, aplicada deficientemente hasta la dación del Código Civil de 1936; la cual dispensaba, vía judicial, la presentación, entre otros documentos, del acta de nacimiento para contraer matrimonio civil. El Código Civil de 1984, mantiene la validez de las partidas de bautizo emitidas antes del 14 de noviembre de 1936, para trámites de identificación y otros; con lo cual muchos ciudadanos cambiaron con mayor facilidad su identidad total o parcialmente, es recién con la Ley N° 28316 publicada el 05 de agosto de 2004, que para obtener el Documento Nacional de Identidad (DNI) es requisito indispensable la presentación del Acta de Nacimiento.

La Constitución de 1993 crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); mediante Ley Orgánica N° 26497 publicada el 12 de julio de 1995, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos relativos a su capacidad y estado civil, depurando errores y omisiones cometidos en los anteriores Registros de Estado Civiles; lo que a

la actualidad no se ha logrado, reflejando que existen personas que han obtenido su DNI con un apellido diferente al de su acta de nacimiento, pues se obtuvo con otro tipo de documentos entre ellos la partida de bautizo, carnet de seguro social y otros.

El cambio de nombre (apellidos) en la sociedad nacional, de acuerdo a la norma, artículo 29° del Código Civil, se realiza si existe motivos justificados, el cual depende del criterio de los jueces civiles; los cambios se dan con mayor facilidad cuando una persona es discriminada, resulte extravagante, ridículo, irreverente, contrario a la dignidad o al honor, al orden público o a las buenas costumbres.

Así investigaciones nacionales, como la Del Valle (2016) en su trabajo titulado: *El cambio de nombre en el ordenamiento jurídico peruano: Fundamentos a favor de su flexibilización*; arriba a la siguiente conclusión: "...muchas gente acude a los tribunales con la firme creencia que a través de los mismos se le autorizará el cambio de nombres por el uso público y continuo de un nombre de facto. La negativa de los jueces a entender y valorar adecuadamente este criterio legítimo que es válido bajo el tenor del artículo 29° del Código Civil Peruano para autorizar el cambio de nombre, al declararlos cuanto mínimo inadmisibles y como pena máxima infundados causa la lesión a los derechos fundamentales legales, constitucionales y supranacionales del justiciable, consecuencia que vuestro ordenamiento basado en el respeto a los derechos y las libertades no puede tolerar. Como hemos visto, esta causa justificada no contraviene ni los Tratados Internacionales, ni la Constitución, ni las leyes, ni los reglamentos, ni ninguna otra disposición normativa relativa a la materia, ni la doctrina, ni nada más por el contrario, se encuentra amparados y protegidos..." (p. 30)

En cuanto a la investigación internacional se señala a Howell (2013) en su trabajo titulado: *El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda*; en la que concluyo: "... Lo que no logran ver los Tribunales ni la Sala es que los apellidos van más allá de una relación filial... El nombre, como derecho fundamental, no acarrea únicamente el derecho a ocupar una palabra que legalmente designe a las personas en el entorno social, familiar o laboral. Como derecho humano, comprende el derecho a la identidad del cual está estrechamente ligado. ¿Qué sentido tiene ocupar un nombre civil si por alguna circunstancia la persona no se identifica a sí misma con él? O bien, ¿qué gracia tiene tutelar aquel nombre inscrito en el Registro Civil cuando no es conocido por terceros ni se logra identificar a nadie con él? (p. 163)

A nivel local se observa que un determinado grupo de adultos mayores de la localidad presentan la problemática planteada en la investigación, obteniendo un rechazo de parte del órgano judicial al haberseles declarado improcedentes sus demandas de cambio de nombre (apellido), limitándolos en su proyecto de vida y desconociéndoles su verdad personal, hecho que se complica cuando éstos fallecen, pues los familiares se ven perjudicados al no poder acceder al patrocinio adquirido u otros beneficios sociales de índole familiar que se puede obtener como herencia; por lo que resulta necesario establecer una propuesta que se ajuste a la realidad social, salvaguardando el derecho de identidad, protegiéndose el proyecto de vida y la verdad personal de cada individuo, incluyéndose el reconocer al derecho de uso y costumbre, cuando se ha utilizado toda una vida apellidos distintos al registrado en el acta de nacimiento, como motivo justificado para demandar ante el órgano judicial el cambio de apellidos.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿De qué manera la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016?

1.2.2 Problema Específico

¿De qué manera la vulneración del derecho de identidad, respecto a su proyecto de vida se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016?

¿De qué manera la vulneración del derecho de identidad, respecto a la verdad personal se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar si la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

1.3.2 Objetivo Especifico

Identificar si la vulneración del derecho de identidad, respecto al proyecto de vida, se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Identificar si la vulneración del derecho de identidad, respecto a la verdad personal, se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Capítulo II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Investigación a Nivel Internacional

Howell (2013), en su investigación titulada: *El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda*. Tesis de grado realizada para optar el título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica – Ciudad Universitaria Rodrigo Facio; tuvo como objetivo: Plantear un procedimiento que, en garantía al derecho constitucional al nombre, permita realizar el cambio de apellidos por parte del titular. Para la demostración de la hipótesis y la consecución del objetivo planteados, utilizo un método cualitativo enfocado en aspectos legislativos, judiciales, doctrinales según la realidad social costarricense, con un enfoque descriptivo que comprende un estudio de derecho comparado; además de un enfoque explicativo respecto de la aplicación de la normativa civil sobre el nombre por parte de los Tribunales Civiles y el criterio que tiene al respecto de esto la Sala Constitucional de

Costa Rica, llegando a la conclusión: Lo que no logran ver los Tribunales ni la Sala es que los apellidos van más allá de una relación filial. Estos implican, además, un importante componente en la identidad de las personas según la cual cada quien se logra identificar a sí mismo. El nombre, como derecho fundamental, no acarrea únicamente el derecho a ocupar una palabra que legalmente designe a las personas en el entorno social, familiar o laboral. Como derecho humano, comprende el derecho a la identidad del cual está estrechamente ligado. ¿Qué sentido tiene ocupar un nombre civil si por alguna circunstancia la persona no se identifica a sí misma con él? O bien, ¿qué gracia tiene tutelar aquel nombre inscrito en el Registro Civil cuando no es conocido por terceros ni se logra identificar a nadie con él?

Naranjo (2017), en su trabajo de investigación titulado: *El cambio de apellido por posesión notoria y el derecho a la identidad personal y colectiva*. Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Universidad Técnica de Ambato de Ecuador; tuvo como objetivo: Determinar la eficacia del derecho a la identidad en el cambio de apellido paterno materno por posesión notoria en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua; la investigación de tipo: Básica – Descriptiva - Mixta; su muestra fue: la muestra de la investigación 399 personas del Cantón Ambato; utilizó: encuesta a fin de recolectar datos fehacientes por medio de diversos cuestionarios, Jueces de la Unidad Judicial civil con sede en el Cantón Ambato, Director del Registro Civil de Ambato, personas usuarias del registro civil, y población en general del Cantón Ambato; y llegó a la siguiente conclusión: Se ha observado una clara violación del

derecho de la identidad por parte de la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles al normar el cambio de apellido, siempre y cuando se prueba su posesión por no permitir la libre elección de los apellidos tal y como lo establece la Constitución de la República del Ecuador. Que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles carece de un claro instructivo o reglamento, para la correcta aplicación del cambio de apellido por posesión notoria. Tomando en cuenta las encuestas realizadas se observa una clara falta de conocimiento tanto sobre el proceso, y en si sobre el derecho que tienen las personas a la libre elección de los nombres y apellidos.

2.1.2 Investigación a Nivel Nacional

Villanueva (2014), en su investigación titulada: *La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al Nombre*. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú; tuvo como objetivo: Determinar si existe un deber a portar los apellidos de ambos padres biológicos cualquiera fuesen las circunstancias y el momento en que se realiza el reconocimiento; e, identificar el contenido del nombre en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; la metodología utilizada en la investigación fue analizar la doctrina nacional en paralelo con la sentencia del Tribunal Constitucional STC 2273-2005-PHC/TC; las iniciativas legislativas que dieron mérito a la Ley N° 28720, así como los dictámenes emitidos por las Comisiones del Congreso que recayeron sobre las mismas, pronunciamientos judiciales emitidos, en procesos de exclusión del nombre donde la demanda fue declarada fundada (Expediente 835-90-Junin, 903-2007-Pasco, 170-95-

Ucayali, 3802-2000-Ancash y 2833-2003-Huancavelica), pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema en procesos judiciales de impugnación de paternidad (Expedientes 6570-2012-Lambayeque, 5214-2012-Lima y 3195-2012-Lambayeque); y pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (Caso de las Niñas de Yean y Bosico vs. República Dominicana, y el Caso Gelman vs. Uruguay). Llego a la conclusión: Si bien la atribución de los apellidos es una cuestión de orden público, el nombre es ante todo un derecho porque forma parte del derecho a la identidad. Mientras que nuestro sistema jurídico solo permite el cambio de prenombre cuando se acredita judicialmente causas justificadas (ser vergonzoso o ridículo, por ejemplo); en España, Chile, Italia, Argentina como en México, se han admitido demandas de cambio o conservación de apellidos teniendo como sustento jurídico la identificación de la persona en su vida social. En sede nacional, la jurisprudencia, en su mayoría, está admitiendo que el hijo conserve el apellido del padre aun cuando no exista filiación, argumentando el principio del interés superior del niño y la obligación de todo Estado de garantizar el derecho de toda persona de conservar y preservar su identidad.

Del Valle (2016), en su investigación monográfica titulada: *El cambio de nombre en el ordenamiento jurídico peruano: Fundamentos a favor de su flexibilización*. Universidad de Piura; llego a la conclusión: Es un caso muy común por el que mucha gente acude a los tribunales con la firme creencia que a través de los mismos se le autorizará el cambio de nombres por el uso público y continuo de un nombre de facto que aunque estamos en una ilegitimidad para el derecho, para la sociedad, la apariencia de llamarte de una

manera, diferente por un periodo prolongadamente razonable, a como figura en el registro de identidad produce legalmente y en virtud de esa apariencia la legitimidad de uso y la generación del derecho y pretensión del cambio de nombre en los tribunales, y es por ellos que esta causal amparada por el ordenamiento jurídico peruano justifica la procedencia del cambio o adición del nombre. La negativa de los jueces a entender y valorar adecuadamente este criterio legítimo que es válido bajo el tenor del artículo 29° del Código Civil peruano vigente para autorizar el cambio de nombre, al declararlos cuanto mínimo inadmisibles y como pena máxima infundados causa la lesión a los derechos fundamentales legales, constitucionales y supranacionales del justiciable, consecuencia que vuestro ordenamiento basado en el respeto a los derechos y las libertades no puede tolerar. Como hemos visto, esta causa justificada no contraviene ni los Tratados Internacionales, ni la Constitución, ni las leyes, ni los reglamentos, ni ninguna otra disposición normativa relativa a la materia, ni la doctrina, ni nada más por el contrario, se encuentra amparados y protegidos por los previamente mencionados, salvo que sea mal invocada por la parte que la peticiona.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 El Derecho de Identidad

Antecedentes Históricos del Derecho de Identidad

Se abarca la historia del derecho de identidad a fin de entender cómo nace este derecho dentro de la sociedad y como se hace un derecho indispensable de todo ser humano, que merece respeto y protección.

Relata Zamudio (2010), que:

Los primeros antecedentes se remontan a la doctrina y la jurisprudencia italiana, emitida en Roma sentencia del 6 de mayo de 1974; en la cual se presentó al derecho a la identidad personal con relativa autonomía de otros derechos de la personalidad y, citando a Fernández Sessarego, se afirmó que el concepto de “verdad personal” constituía el núcleo de ese derecho. Con la sentencia de la Corte Suprema Italiana, del 22 de junio de 1985, se consolida el nuevo derecho a la identidad personal, dando un énfasis a la vertiente dinámica de la identidad personal; declarando que cada persona tiene interés de que no se desnaturalice, ofusque, su propio patrimonio intelectual, político, social, religioso ideológico, profesional, etc., tal como se había exteriorizado o aparecía, el derecho a la identidad tiende a garantizar la fiel y compleja representación individual del sujeto en el ámbito de la comunidad, general y particular, en la cual viene desarrollándose, exteriorizándose y solidificándose. (p.158 – 159)

Añade Vidal (2010), que:

Si bien es cierto que el derecho a la identidad personal ha sido obra de la jurisprudencia italiana, también se atribuye a la obra del tratadista italiano Adriano de Cupis, citado por Fernández Sessarego, haber desarrollado, desde 1949, la idea del derecho a la identidad personal en una elaboración doctrinal seguida luego por otros autores, adquiriendo el perfil con el que en la actualidad lo considera la doctrina. (p.140 – 141)

Se determina que el derecho de identidad es independiente de los derechos de personalidad, consolidándose como el nuevo derecho a la identidad personal y finalmente surge, independiente del año, de la jurisprudencia italiana.

Definición del Derecho de Identidad

Se debe definir o conceptualizar claramente el derecho de identidad, por lo que se ha seleccionado diversos conceptos de diferentes autores, para mayor esclarecimiento. El jurista Fernández (2015), nos dice que: “la identidad personal integra un bien especial y fundamental de la persona, respetando su libertad de desarrollar íntegramente la propia personalidad individual, ya sea en la comunidad en general como de las comunidades particulares. (p. 106)

Para los autores Agurto & Quequejana (2015), “la identidad personal es uno de los derechos fundamentales del ser humano... Esta permite que cada ser humano realice su “proyecto de vida” ...presupone una compleja trama ... de los cuales unos son de carácter psicossomáticos; mientras que otros son de índole inmaterial, espiritual”. (p. 67)

Para Espinoza (2007), “es todo aquello que se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona. Cita a Fernández, para quien este derecho protege el interés de la persona a ser representada...a través de su verdad personal”. (p. 185)

Carolina de la Torre, citada por Ynchausti & García (2012), concretiza aún más el concepto al expresar “Si me pidieran que dijera en tres palabras qué cosa es identidad me gustaría usar una frase que muchos autores han empleado: conciencia de mismidad”. (p. 26)

Siverino (2010), manifiesta: “que el elemento esencial de la identidad es el autoconstrucción, conformada por las características de una persona; de todas y cada una de ellas, como un todo inseparable, lo hace visible, real y lo integra al mundo”. (p. 60)

Vergara & Piqué (2010), precisa: “cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. El entendimiento de tal derecho, no puede concebirse de una forma inmedatista, sino necesariamente de manera integral”. (p. 176 – 178)

El derecho de identidad engloba características externas e internas del individuo, no es individual es un todo, y responde a dos frases: *proyecto de vida* y *verdad personal*, donde uno es lo que se realiza en la vida y lo otro como se realiza, y que para ello se necesita de libertad. En pocas palabras lo único que se busca, en la sociedad, es ser uno mismo y que como tal te reconozca la sociedad.

El Derecho de Identidad como Derecho Fundamental

Se estudia el rango máximo que tiene el derecho de identidad, a fin de determinar su importancia, y sobre todo su influencia sobre otros derechos fundamentales.

Expresa Vidal (2010), que:

El derecho a la identidad, en el Perú, como derecho fundamental de la persona ha sido reconocido recién por la Constitución Política de 1993. Pero ello no

significa que, como derecho inherente a la persona humana, no haya existido siempre. El derecho a la identidad tiene, pues, el rango que le reconoce la Constitución Política en el inciso 1 de su artículo 2º, ya que lo hace preceder sólo por el derecho a la vida, pues el ser humano al nacer, y aún desde su concepción, adquiere el derecho a su identidad, al que se incorporan otros derechos fundamentales, con los cuales se determina que la persona humana “sea una misma y no otra”. (p.140 – 141)

Zamudio (2010) argumenta que:

Como todo derecho fundamental se deriva de la dignidad inherente del ser humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable, razón por la cual le pertenece a todas las personas, sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo; otorgándole a cualquier persona la facultad de reclamar su afectación, siendo la obligación de los órganos estatales de vetar cualquier acto lesivo que afecte el derecho a la identidad. (p. 176 – 178)

Se determina que el derecho de identidad, es el derecho que sirve de nexo para la razón de la existencia de otros derechos; entre ellos el derecho a la integridad y a su libre desarrollo, derecho a la nacionalidad, derecho a su identidad étnica y cultural, derecho a la libertad de conciencia y de religión, derecho a opinar, el derecho al nombre, todos los cuales determinan al individuo.

La Conceptualización del Derecho de Identidad desde La Óptica del Tribunal Constitucional Peruano

Teniendo en cuenta que el derecho de identidad no se encuentra específicamente normado, siendo su máxima autoridad el Tribunal Constitucional, se verifica la conceptualización dentro de la jurisprudencia peruana.

La Revista Jurídica Gaceta Constitucional (2008) informa que:

El Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho a la identidad personal, garantiza a toda persona su reconocimiento por lo que es y por cómo es, individualizado según determinados rasgos distintivos. Dichos rasgos son de carácter objetivo como nombre, registros, herencia genética, características corporales, entre otros y aquellos de carácter subjetivo, que derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, pueden ser la ideología, identidad cultural, valores, reputación, las creencias religiosas, los usos sociales, entre otros. (p. 86 – 87)

Rubio (2010) manifiesta que “el Tribunal Constitucional dice que la identidad es ser reconocido “por lo que es y por el modo cómo es”. Involucra así, desde el punto de vista constitucional, a todas las dimensiones del ser humano que lo hacen original”. (p. 32 – 44)

El derecho de identidad es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido por lo que es y por el modo cómo es, en su fase estática y dinámica. Sin embargo, a pesar de ello, los jueces civiles se limitan a resolver los conflictos que se les presentan teniendo en cuenta lo normado o codificado, no generan derecho, no ven la realidad social actual.

Elementos del Derecho de Identidad

Proyecto de Vida

De todas las definiciones del derecho de identidad que se han analizado, se puede extraer dos frases: el proyecto de vida y la verdad personal; las mismas que se desarrollan para entender que tutela el derecho de identidad.

D'Angelo (2003), señala que el proyecto de vida: “es la estructura que expresa la apertura de la persona hacia el dominio del futuro, en sus direcciones esenciales y en las áreas críticas que requieren de decisiones vitales”. (p.3)

Por otro lado, Fernández (s.f.) refiere que “toda persona, consciente o inconscientemente, tiene un proyecto de vida, el mismo que responde a una decisión libre y radical, dentro del marco de los condicionamientos que le son inherentes” Estas pueden ser “directa o indirecta, a dar cumplimiento al proyecto de vida”. (p. 6)

Señala así mismo Fernández, (s.f.), que “el proyecto de vida...no podría existir sin elegir ser lo que decide ser, es decir, sin proyectar. Libertad, coexistencialidad y tiempo son los supuestos existenciales del proyecto de vida”. (párr. 2)

Delgado (2016), argumenta que:

A juicio de la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH), el proyecto de vida atiende la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Señala, citando a Fernández Sessarego, que para la CIDH en el proyecto de

vida está en juego el futuro del ser humano, que se va forjando en función de lo que libremente ha decidido ser y hacer de su vida. Es por ello que considera que el mayor daño que se puede causar a la persona es la frustración, menoscabo o retardo en la realización del personal proyecto de vida. (p. 22)

Se entiende que el proyecto de vida, es lo que se realiza en la vida a futuro y que necesariamente se necesita ser libre para decidir qué hacer, en que tiempo, cómo y cuándo hacerlo. Es lo que comúnmente se llama las metas que nos proponemos en la vida.

Verdad Personal

Es la segunda fase determinante en la definición del derecho de identidad, por lo que es conveniente su conceptualización dejando en claro lo necesario que es para cada individuo.

Dice Fernández (s.f.), que: “Es el resultado de la suma de pensamientos, concepciones del mundo, ideologías, religiosas, opiniones, creencias, actitud política, actividad profesional, carácter, vocación, rasgos psicológicos, sensibilidad, voluntad, inteligencia. Todo lo que hace que yo sea el que soy y no otro”. (párr. 25)

Y finalmente Fernández (s.f.), refiere que “proteger la identidad personal significa tutelar la verdad personal. Atentar contra la identidad es desnaturalizar esa verdad en cualquier aspecto del ser humano”. (p. 14)

La verdad personal es la personalidad del individuo que muestra hacia la sociedad, es lo que le hace ser él y no otro; el individuo se va creando en el

transcurrir del tiempo con la plena libertad que le confiere la Constitución, y esa decisión debe respetarse.

Fases del Derecho de Identidad

Es necesario invocar en la investigación a las fases del derecho de identidad, toda vez, que son pocos los jueces que tienen en cuenta, al momento de resolver algún conflicto, la fase dinámica del derecho de identidad, en su mayoría se rigen por la fase estática, que es lo que ven o lo que se puede determinar.

El derecho a la identidad se caracteriza por tener una dualidad de fases, las mismas que son:

A) Fase Estática

Ynchausti & García (2012), señalan que “la conforma todos los elementos que propician la identificación del individuo constituyendo signos externos que no cambian con el transcurso del tiempo”. (p. 27)

Zamudio (2010) manifiesta que “son datos objetivos constantes que son los primeros que se dan a notar. Entre ellos: el genoma, los caracteres físicos, el sexo, el nombre, el seudónimo, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento, etc.” (p. 166)

B) Fase Dinámica

Ynchausti & García (2012), relatan “que dicha fase es lo que cada persona es ante los demás en su condición intersubjetiva”. (p. 27)

Zamudio (2010), manifiesta que “Los elementos dinámicos son aquellos que el ser humano va adquiriendo en el transcurso de su

vida...constituyen el patrimonio cultural, religioso, ideológico, político, profesional, psicológico, sentimental y social de la persona que se manifiestan en su proyección social de la personalidad”. (p. 167)

Se evidencia claramente que la fase dinámica es la que cambia o evoluciona constantemente, lo hace a través del tiempo y con la libertad que tiene cada individuo de elegir ser quien quiere ser. Lo que para muchos jueces trasgrede las normas ya establecidas o codificadas, olvidándose que el ser humano por naturaleza propia es un ser libre, y que, si bien la norma garantiza la convivencia dentro de la sociedad, esta no debe transgredir ni limitar su libertad reconocida por la Constitución.

Marco Normativo

El Estado Peruano ha ratificado diversos instrumentos normativos internacionales que protegen el derecho de identidad, por lo que es necesario precisar el antecedente normativo del mismo.

A) Marco Normativo Supranacional

De acuerdo a Zamudio (2010), no se encuentra una referencia explícita, pero se pueden identificar referencias:

i. Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 6°. “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 16. “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Artículo 24°. “... 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

iii. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José):*

Artículo 3°. “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Artículo 18°. “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos (...)”.

Artículo 29°. “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, (...)”.

iv. *Convención sobre los Derechos del Niño:*

Artículo 7°. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, (...)”.

Artículo 8°. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre (...)”.

v. *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (169):*

Artículo 1° “(...) 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental (...)”. (p. 159 – 164)

B) Marco Normativo Nacional

Antes de la Constitución Política de 1993, refiere Zamudio (2010), no hay referencia constitucional ni legal sobre el derecho a la identidad.

i. Constitución Política de 1993:

Artículo 2º, inciso 1º, “(...) derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar de la persona, constituyendo parte de la base de los derechos personalísimos”.

Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos “...derecho a una formación que respete su identidad...”.

Capítulo VI del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas “...reconoce que el Estado debe respetar la identidad cultural...”.

Capítulo XIII del Sistema Electoral, “...el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), tiene la tarea de inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros que modifican el estado civil de las personas; y el deber de mantener el registro y emitir los documentos que acreditan la identidad de los mismos.

ii. Código Civil de 1984:

Artículo 19.- “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

iii. Código de los Niños y Adolescentes:

Artículo 6º, “...reconoce que el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, comprende el derecho a tener un nombre, una nacionalidad...”.

Artículo 7º “Se establece que en el Certificado de Nacido Vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación

palmatoscópica del recién nacido....” (p. 159 – 164)

- iv. *Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)*, de acuerdo a la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497 (1995), se materializa el derecho a la identidad.

Artículo 26.- “El Documento Nacional de identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad Personal...”.

Artículo 31.- “El Documento Nacional de identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio desde la fecha de su nacimiento y los nacionalizados...”.

Si bien es cierto que el derecho de identidad a nivel internacional no es explícito, se observa que sus características o parte de ella se encuentra plenamente protegida por más de una norma, en la que el país se encuentra suscrito. A nivel nacional se percata que el derecho de identidad es sinónimo de identificación, sin embargo, la identificación es solo parte de ella, lo que demuestra que aún no existe una norma que la proteja a cabalidad.

Documento Nacional de Identidad (DNI) eficacia del Derecho de Identidad

La identificación se evidencia a través del Documento Nacional de Identidad (DNI) que demuestra los datos personales; está asociado al derecho de identidad, más no es su sinónimo.

Concepto de DNI

Vidal (2010), señala que:

La Ley Orgánica del RENIEC lo conceptúa como un documento público, personal e intransferible, constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado y constituye además el único título que confiere el derecho al sufragio, asignando un Código Único de Identificación (CUI) que se mantiene invariable hasta el fallecimiento de la persona. (p. 146 – 147)

Importancia del DNI

Señala Revilla (2010), que:

El Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 4444-2005-PHC/TC25, precisa en su fundamento 21. “(...), en nuestro ordenamiento jurídico, el DNI tiene una doble función; por un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, ya que posibilita la identificación precisa de su titular; y, por otro, es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú...”. (p. 245)

Vidal (2010), expone que siendo el “Reniec quien otorga el DNI, es la entidad del Estado que reconoce el derecho a la identidad de la persona humana, que lo preserva y que coadyuva a su materialización, facilita su identificación y lo dota de seguridad jurídica” (p. 146 – 147)

Se demuestra con lo expuesto que el DNI, solo es un documento que sirve para identificar a las personas, pero que el mismo no protege al derecho

de identidad plenamente, por lo que es errado presumir que el derecho de identidad está garantizado con el DNI. De ser así, el individuo que tiene DNI con apellidos diferentes al acta de nacimiento, no necesitaría demandar judicialmente un cambio de apellidos, pues su derecho se encuentra plenamente reconocido.

2.2.2 El Nombre

Evolución del Nombre

Necesario para poder comprender desde cuando se usan los apellidos, desde cuando su uso se hizo costumbre y sobre todo desde cuándo, amparada en una norma, su uso se volvió obligatorio para todos.

Explica De la Fuente (s.f.), que:

Cuando el hombre era nómada se identificaba a través de sonidos guturales y posteriormente como sedentario comenzó a identificarse con un solo sonido gutural. En los pueblos arcaicos, se percató de la necesidad de agregar al vocativo personal el nombre del padre en genitivo, para la individualización. En Grecia era único e individual, cada persona llevaba un nombre. Los romanos organizaron los nombres con un sistema congruente y lógico que ha trascendido hasta nuestros días.

Originalmente se introdujo el uso de nombres complicados que identificaban a cada persona perfectamente. El nombre de las personas era único e individual; el nombre no se transmitía a los descendientes.

Los nombres compuestos por varios vocablos con significado diverso surgen en la historia del pueblo romano; debido a su organización familiar gentilicia fue

necesario crear una designación particular que identificara a los miembros componentes de cada gens.

En la Edad Media vuelve a establecerse la tradición del nombre único al que, en forma gradual, y por necesidad de individualizar a quienes tenían homónimos, empiezan a añadirse otras palabras que servían para distinguir a unos de otros. (p. 32 – 33)

Indica Alfaro (2010) que:

Al momento de establecer un apellido surgen ciertas categorías de los cuales podemos destacar: a) Indicativos: características personales basadas en atributos, oficios, ocupación, defectos físicos u otra circunstancia, Delgado, Calvo, Malo, Herrero, Vaquero. b) Toponímicos: surgen de los lugares de nacimiento, residencia o procedencia, los nombres de ciudades, comarcas, parajes, y los respectivos gentilicios, Córdova, Del Valle, Montes. c) Zoonímicos: surgen de los nombres de animales, con referencia quizá a ideas totémicas, León, Becerra. d) Fitonímicos: surgen de vegetales o minerales, etcétera, Limón, Rosa, Lima. e) Descriptivos: para señalar conductas o particularidades individuales vinculadas con la jerarquía civil, con una dignidad eclesiástica, grados militares, atributos morales, Alcalde, Caballero, Jurado, Noble, Bautista, Cardenal, Cura, Coronel, Escudero, Guerrero, Cortés, Galán, Leal. f) Patronímicos: basados en el nombre de pila del padre están seguidos del sufijo “ez” que significa “hijo de...” por ejemplo, Rodríguez hijo de Rodrigo. Se relacionan con el linaje y representan a las personas unidas por lazos de sangre, lo que equivale a decir “perteneciente a la familia de...”. (p. 21 - 26)

Del breve paso por la evolución del nombre se percata que en la antigüedad el hombre tenía plena libertad para poder decidir cómo se

identificaría o que apellido utilizaría. Los apellidos surgieron con la finalidad de identificar a un grupo familiar y que los mismos fueron contruidos teniendo en cuenta diversas razones; sin embargo, con el transcurrir del tiempo y a mayor civilización el hombre ha perdido la libertad de decidir y/o elegir como identificarse; el Estado ha impuesto el utilizar un apellido paterno y otro materno, restringiendo derechos fundamentales incluso el derecho de identidad, que como se ha dicho va más allá de un nombre que nos identifica.

Definición de Nombre

Es determinante establecer que se entiende por nombre y/o en su defecto que abarca la palabra nombre, a fin de poder tener en claro que se pretende con su inclusión dentro del tema de investigación.

De acuerdo a la Real Academia Española (2013) el nombre es: “tradicionalmente, la categoría de palabras que comprende el nombre sustantivo y el nombre adjetivo, en donde este último es el que califica o determina al sustantivo”. (párr. 6)

Fernández (2001), define el nombre como “la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona. Esta peculiar función hace que... implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial”. (p. 105)

Vidal (2010), señala que es “un elemento fundamental en la identidad de la persona humana... el derecho a la identidad tiene su expresión en el derecho

al nombre. De ahí, no sólo la tutela jurídica al nombre sino la prohibición de cambiarlo, adicionarlo o modificarlo”. (p. 146)

Queda definido que el nombre es importante porque identifica e individualiza al individuo dentro de un grupo familiar, así también dentro de la sociedad; sin embargo, dicha decisión no debe entenderse como una imposición del Estado hacia el individuo. El derecho al nombre va más allá del derecho de identificación, por lo que, ambas no deben tomarse como si fueran sinónimos.

Derecho al Nombre

Se ha puesto de manifiesto que el derecho de identidad se encuentra inmerso dentro de los derechos fundamentales del individuo; entonces resulta necesario identificar el rango del derecho al nombre y verificar si guarda estrecha relación con el derecho de identidad o en su defecto si se habla de lo mismo.

Para el jurisconsulto Torres (2011), “es un deber y un derecho fundamental del ser humano; el cual debe llevar desde su nacimiento. Sirve para individualizarlo e identificarlo... La identificación del sujeto por su nombre es una exigencia inexcusable de la vida de relación social”. (p. 158 – 159)

Gonzales (2016), citando a Espinoza manifiesta que:

El derecho al nombre es un componente de la identidad estática que se manifiesta en una situación jurídica en la que se tutela la denominación

individual de una persona. Al ser ello así, está claro que el derecho al nombre y el derecho a la identidad está protegido por nuestra legislación e incluso por normas y tratados internacionales, por lo que cualquier cambio amerita una justificación y la respectiva resolución judicial debidamente motivada que ordene dicho cambio. (p. 209)

Se deja establecido que el nombre es parte del derecho de identidad, y como tal, es un derecho que merece ser tutelado, pues va más allá de ser solamente un derecho que identifica e individualiza a las personas.

Estructura del Nombre

Analizando la estructura se podrá determinar que abarca o que conforma en sí el nombre, y con ello la necesidad de tener un nombre, usarlo y solicitar que el mismo sea respetado.

Es así como Espinoza (2007) menciona:

La Sala Civil de la Corte Suprema, en la Casación N° 750-97-Junín, publicada en El Peruano el 8/01/99, p. 2435) refiere que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de ésta, consiguientemente toda persona tiene derecho a un nombre. (p.1187)

i. Nombre de Pila o Prenombre:

Explica Adolfo Pliner, citado por Howell (2013), que “corresponde al nombre único de las personas y es la base de la individualización del sujeto, calificados de “nombre de pila” o “de bautismo”, se opone al nombre de familia” (p. 48)

ii. *Nombre Patronímico:*

El Diccionario Etimológico castellano en línea (2017), “la palabra viene de la raíz griega pater (padre), onoma (nombre) y la terminación ico (referente a); es decir, que hace referencia al nombre del padre o en su defecto al antecesor masculino”. (párr. 1)

Howell (2013), dice “la doctrina ha aparejado el término apellido con el de nombre patronímico, cuando son dos vocablos diferentes: el nombre patronímico se refiere a la descendencia paterna más no materna, impide que pueda ser utilizado como sinónimo de apellido”. (p. 49)

Para Cruz (2011) “patronímico es el comúnmente llamado “Apellido”, que es designado para demostrar de qué familia provenimos, demuestra lazos de parentesco, y es designado por el primer apellido de nuestros padres”. (párr. 27)

Características del Nombre

Solo determinando cuales son las cualidades del nombre, se podrá identificar con exactitud, porque la norma limita a las personas el cambiarse el nombre.

Dichas características relevantes son:

a) *Obligatoriedad:*

Señala Howell (2013), que el artículo 49 del Código Civil establece que “toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre”. (p. 59)

Pantoja (2016) dice que “está referido tanto al derecho a tener un nombre y el derecho de usar el nombre, como presupuesto necesario y esencial para la persona dentro de la sociedad”. (p. 335)

b) *Inmutabilidad:*

Howell (2013), señala que “la función individualizadora quedaría frustrada si cada individuo pudiera cambiárselo a su placer, y el desorden social sería aún más grave que si los nombres no existiesen”. (p. 59 - 60)

Vásquez Ríos, citado por Pantoja (2016), refiere que “el principio asegura la prohibición absoluta de las modificaciones voluntarias o caprichosas manteniendo la regla general del nombre es invariable, salvo en los supuestos de mutación se produce por imperio de la ley. (p. 335)

c) *Inalienabilidad:*

Señala Howell (2013), que es “el impedimento de ceder o traspasar el nombre, ni de forma gratuita ni onerosa, pues dada su relevancia se considera sin valor económico. La indisponibilidad no implica que no pueda ser transmitido”. (p. 60)

Refiere Pantoja (2016), que “al ser un derecho personalísimo, no puede ser objeto de transferencia ni de transacción comercial, por ello no puede ser objeto de negocio jurídico”. (p. 336)

d) *Irrenunciabilidad:*

Para Howell (2013), es “una consecuencia directa de la inalienabilidad del nombre. Nadie puede desistir de su nombre pues es inherente a la personalidad humana”. (p. 60)

Pantoja (2016), agrega que una vez asignado, “la persona está obligado a usar el nombre durante toda la vida; sin embargo, si el nombre asignado colisiona con la dignidad de la persona, la ley permite el cambio, adición, sustitución y/o modificación...previa autorización judicial”. (p. 336)

e) *Imprescriptibilidad:*

Señala Howell (2013), que “nadie pierde el derecho a tener un nombre por su no uso”. (p. 61)

Asimismo, Pantoja (2016) explica que “el nombre no puede perderse nunca por constituir un elemento o signo de la personalidad inherente que incluso perdura después de la muerte física de la persona; de ahí que el factor tiempo no influye en su pérdida o adquisición”. (p. 336)

f) *Exclusividad:*

Howell (2013), expresa como “derecho absoluto, es oponible erga omnes. Cita al Código Civil, artículo 53, quien establece la facultad que tiene toda persona de oponerse a que otra utilice su propio nombre, derecho que pueden alegar los propios herederos del titular”. (p. 61)

Con las características definidas se puede tener las razones en las que la norma se justifica al estipular que nadie puede cambiarse el nombre, salvo por motivos justificados. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que la sociedad evoluciona con el transcurso del tiempo y que dicha evolución también repercute en las características del nombre.

2.2.3 El Cambio de Nombre en sede nacional

El Cambio de Nombre y los Motivos Justificados – Legislación Peruana

Este tema se hace relevante en la investigación, teniendo en cuenta que en la legislación nacional no se especifica cuáles son estos motivos justificados por los cuales un juez puede ordenar el cambio de nombre.

Manifiesta Del Valle (2016) que:

Cambiarse de nombre debe ser entendido de la siguiente manera: como la facultad emanada de la ley o de una resolución judicial que permite la modificación del prenombre y/o apellido que actualmente posee o bien la eliminación de uno de los dos. Añade que el cambio de nombre como potestad o facultad jurídica tiene sus antecedentes en el anterior Código Civil derogado de 1936. (p. 10 – 12)

El cambio de nombre se encuentra regulado por el Código Civil del Perú (2017), vigente desde 1984, artículo 29: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”. (p. 38)

Claro está que, según Del Valle (2016), “para el ordenamiento jurídico peruano, ninguna persona está facultada o empoderada al cambio o adición de su nombre a su simple gusto”. (p. 12)

Mejía (2014), cita a Fernandez, argumentando que:

Se ha preferido no enumerar o codificar las situaciones concretas y de excepción que pueden motivar la alteración del nombre, en razón de la diversidad de casos que se presentan o pueden presentarse en la vida real, lo que hace muy difícil la tarea de inventariarlos en su totalidad. Se correría el grave riesgo de omitir alguna circunstancia que, justificadamente, generaría una acción tendiente al cambio de nombre. (p. 4)

Para Del Valle (2016), se tiene que:

El legislador deja la labor de determinar al juez, en función de las exigencias de justicia y según su comprensión, las máximas de la experiencia u otros criterios doctrinales, cuales son o no los motivos justificados que permiten y que dan pie a la autorización del cambio de la identidad personal. Por otra parte, el juez está obligado a contemplar si es que dicho cambio de nombre o adición produce efectos contrarios al derecho, contra la seguridad jurídica o el interés público que defiende el Estado; ya sea a través de perjuicios patrimoniales o de daños de otra índole en agravio de una persona o de toda la colectividad social. (p. 12)

Conforme señala Vidal (2010), entre la nutrida jurisprudencia, sobre los “justos motivos” se ha dicho que:

- 1) El juez se encuentra facultado para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas y apreciar si con el cambio o adición no se afectan los principios que gravitan en torno al nombre como atributo de la personalidad;
- 2) Son aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúne tanta razonabilidad que a simple vista es susceptible de comprobación;
- 3) Excluyen toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre.

En fin, de modo genérico se entiende, que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre. Deben de estar referidos a una situación muy particular

y que afecte el ámbito jurídico de la persona y que la conduzca a un mejor ejercicio de su derecho a la identidad y a su identificación, máxime si el cambio, modificación o adición al nombre puede alcanzar al cónyuge y a los hijos menores de edad. (p. 146)

Fernández (2015), refiere que:

La doctrina y la jurisprudencia muestran una variada gama de situaciones en las que se permite el cambio de nombre. Del repertorio que ellas nos brindan cabe destacar que, en principio, dicha modificación se justifica, cuando el nombre no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona.

Es así que se admite el cambio del nombre en caso de homonimia intolerable, agravio al interés social o la de la persona, o sea ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad. Igualmente se considera el cambio de nombre cuando tenga una significación deshonrosa, indecorosa, grosera, ridícula o sugiera la idea de algo vergonzoso o despreciable según el sentido general de la comunidad. Así también si resulta dificultoso la pronunciación o la escritura del mismo. (p. 262 – 263)

El problema en un cambio de apellidos radica más en la voluntad que tienen los jueces para poder generar jurisprudencia que ayude resolver los conflictos que se vienen suscitando con la actual modernización, los jueces se limitan solo a resolver de conformidad al código adjetivo y sustantivo, no se atreven a ver la realidad social.

2.2.4 El Derecho de Uso y Costumbre de los Apellidos

El uso es el antecesor de toda costumbre que se vuelve derecho con el transcurrir del tiempo; se hace una sinopsis del uso y costumbre para sustentar por qué se considera que su inclusión dentro de los motivos justificados para un cambio de apellidos, ayudará a resolver diversos conflictos que se presentan en la sociedad.

El Uso

Para Ayasta (s.f.), “la vida social se compone de usos o prácticas más o menos constantes y generales en los distintos órdenes de la actividad humana. Son simples elementos de hechos extraños al derecho, pero no por eso dejan sentir su influencia”. (p. 156)

Marcone (1995) señala: “como fuente de derecho, consiste en el hecho de que un grupo social observa, uniforme, constante y espontáneamente, un determinado modo de obrar. Su fundamento, para adquirir el rango de la norma, está en la autoridad de la tradición. (p. 1984).

Según Flores (1984), “es la regla del derecho establecida por una práctica antigua y constante, sin estar plasmada en ley”. (p. 611)

Costumbre

Conforme señala la Enciclopedia Jurídica (s.f.), que el origen de la costumbre es análogo al de los usos y convencionalismos sociales. (párr.12)

Para Cueva (2007) la costumbre es:

Esencialmente no escrita, aparece sin ser expresamente sancionada ni promulgada por ninguna autoridad, y sólo se convierte en derecho cuando ese

uso ha sido practicado durante un tiempo más o menos largo. Ciertamente es que las costumbres pueden llegar a redactarse por escrito y aun ser recopiladas y ordenadas, pero esta posibilidad no altera su naturaleza de derecho originariamente no escrito. (p. 413)

Costumbre Jurídica

El doctrinario Rubio (2007), menciona lo siguiente:

La teoría del Derecho ha desarrollado progresivamente, y para que sea considerada costumbre jurídica es necesario cumplir de manera simultánea con ciertos requisitos:

a) *Uso generalizado:*

Supone que los sujetos involucrados en las conductas que se rigen por la costumbre jurídica, reiteran constantemente y en conjunto, las pautas de comportamiento que ella dicta, es decir solo la costumbre solo puede ser jurídica si la generalidad de los sujetos de que se trata la ejercen en su vida real.

b) *Conciencia de obligatoriedad:*

Este requisito, a menudo conocido como *opinio iuris* u *opinio iuris necessitatis*, equivale a establecer que los sujetos que la practican tienen que tener conciencia (elemento subjetivo), de que el cumplir con la conducta prescrita por la costumbre es una necesidad jurídica obligatoria dentro de la sociedad en la que habitan.

c) *Antigüedad:*

El tercer requisito de la costumbre consiste en que su práctica tenga una reiteración extensa a lo largo del tiempo, dentro del ámbito correspondiente. (p. 169 – 172)

Según De Diego, citado por Alzamora (1987), la costumbre jurídica se distingue por los siguientes caracteres: “su espontaneidad, su particularismo, su

imprecisión, su formación lenta y su falta de autor conocido. A diferencia de la ley, cuya formación se realiza dentro de ciertas pautas o reglas, la costumbre emerge como expresión de la vida”. (p. 242 – 243)

Se ha recopilado información y versiones (en el transcurso de la investigación), es así que se ha manifestado que la costumbre se vuelve derecho y una vez derecho no puede ir en contra de la norma o derecho; manifestación que nos parece completamente absurda teniendo en cuenta que la sociedad evoluciona y se moderniza constantemente. Por lo que, no se debe limitar al derecho a lo que ya está escrito, deben los órganos judiciales interpretar e ir más allá de la letra expresa.

El uso y la costumbre de los apellidos en el tiempo

Con el análisis se confirmará como el uso y costumbre ha sido y es parte de nuestra vida cotidiana, más aún como a influenciado en el tema de los apellidos.

Señala Alfaro (2010) que:

El uso, específicamente de los apellidos, es casi universal y muy antiguo. Los romanos fueron los primeros europeos en regular el uso de los nombres de familia, entre los griegos algunas familias acostumbraban a identificarse por el patronímico, de un antepasado real o afamado. En Europa durante el siglo X, las comunidades eran poco numerosas y una palabra bastaba para identificar a una persona, al que se le anexaba “hijo de...”. En la última mitad del siglo XI, ante el aumento de la población, el repertorio antroponímico se empobreció y la repetición de nombres provocó innumerables confusiones, por lo que fue

necesaria una segunda denominación. Refiere que el uso de un segundo nombre era personal y cambiaba en cada generación.

En España los primeros patronímicos se habilitaron en el siglo XIII cuando se empezó a relacionar los nombres propios entre las distintas generaciones, así cada persona tenía un patronímico distinto al de su progenitor debido al carácter no hereditario de los apellidos. A partir del siglo XV los patronímicos comenzaron a transmitirse a las generaciones sucesivas, sin embargo, siguió habiendo casos de individuos que convirtieron en apellido el nombre de su padre hasta avanzado el siglo XVII. La transmisión de los apellidos se hizo ley de la Iglesia Católica como consecuencia del Concilio de Trento, como respuesta a la Reforma Protestante. En el siglo XVII no había una reglamentación estricta en la herencia de los apellidos, aunque se observa cierta tendencia de dar el apellido del padre al hijo mayor y el de la madre a la hija mayor. El proceso de conquista y colonización reprodujo en América los sistemas económico, político, social y cultural imperantes en las metrópolis europeas y con ellos, por supuesto, la costumbre del uso de apellidos.

En las poblaciones prehispánicas americanas, el uso del apellido no parece haber sido una costumbre generalizada. El Tercer Concilio Limense, normatiza en 1583 el uso paralelo de nombres femeninos y masculinos y se ocupa “de los nombres de los indios” estableciendo que se les quite a los indios el uso de los nombres de su gentilidad e idolatría y a todos se les ponga nombres cristianos en el bautismo., más los sobrenombres para que se diferencien, procúrense que los varones procuren los de sus padres, las mujeres los de sus madres. Y finalmente los primeros gobiernos republicanos aceptaron los usos y costumbres imperantes durante la colonia a cargo de las autoridades religiosas.

(p. 21 - 26)

Es así, que se pone en evidencia que el uso y costumbre de los apellidos se dio en el tiempo más por una necesidad de identificar a los individuos, que para determinar a qué familia pertenencia, lo cual demuestra que no afecta la filiación. Por lo que, su inclusión dentro de los motivos justificados para sustentar un cambio de apellidos, no atenta contra ninguna norma.

2.2.5 El cambio de nombre por otro diferente al consignado en el Acta de Nacimiento en el Derecho Comparado

En el Derecho Español - Uso Habitual

El código nacional es una fusión de otras legislaciones entre ellas España, por lo que su análisis y regulación respecto al tema no puede pasarse por alto.

A) Normatividad española para el Cambio de Nombre (apellidos)

Nos señala Howell (2013) que:

En España los registros civiles estaban regulados por la Ley del Registro Civil del 8 de junio del año 1957. Sin embargo, el 21 de julio del año 2011, se publicó la nueva Ley del Registro Civil 20/2011, vigente desde el 21 de julio del año 2014. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, no se expedirán más Libros de Familia, simplificando los trámites en el Registro Civil; le dará mayor contenido a la materia de cambio de nombre y apellidos al tratarla con mayor claridad y profundidad. Para el cambio de nombre de pila se establece, un procedimiento registral en el cual el interesado, mayor de edad o representantes legales del menor o incapacitado, deberá brindar su declaración comprobando el uso habitual del nuevo nombre. (p. 62 – 75)

B) Requisitos para el Cambio de Nombre (apellido)

Howell (2013), refiere que:

En el artículo 54 de la Ley 20/2011 se plantea una serie de requisitos para que se inscriba un apellido diferente al que originalmente consta en el Registro, los mismos que son:

- a) Que el apellido propuesto constituya una situación de hecho no creada por el interesado,
- b) Que el apellido propuesto pertenezca legítimamente al peticionario,
- c) Que los dos apellidos resultantes después del cambio no pertenezcan a la misma línea paterna o materna,
- d) Que el afectado por el cambio utilice el apellido que solicita y sea conocido por este.

Permitiendo que sus ciudadanos puedan auto nombrarse se alcanza la máxima protección del derecho al nombre recogido en la Constitución Política y las leyes respectivas. Demostrando el titular que se le ha conocido con este apellido por razones ajenas a su propia voluntad. El apellido que se propone debe de pertenecer de forma legítima al interesado, debe contener un apellido del lado paterno y otro del lado materno. Asimismo se autorizará al interesado apellidarse diferente, únicamente demostrando el uso habitual de éste. El cambio en primer lugar alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad, así como a los demás descendientes que expresamente lo consientan. Segundo se inscribe el cambio en el registro individual del interesado; y por último, los cambios referidos anteriormente pueden ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años. (p. 75 – 80)

Se evidencia que, en razón de dar una protección máxima al nombre, se les permite a los ciudadanos españoles poder cambiarse el apellido, dando dos

razones importantes para ello, que dicho cambio mantenga un apellido tanto materno como paterno, o que se demuestre el uso habitual de un apellido diferente; con ello se evidencia que la modernización o evolución también se da a razón de la norma y que la misma debe ser flexible para poder solucionar los conflictos que se presenten.

En el Derecho Chileno - Posesión Notoria e Ininterrumpida

Siendo Chile un país sudamericano llama severamente la atención que sus normas se encuentren más acorde a la realidad y modernización social; por lo que, estudiara sus razones o fundamentos concernientes al tema de investigación.

A) Antecedentes Normativos

Argumenta Howell (2013), que “la Ley de Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, vigente antes del año 1970, regulaba el cambio de nombre ordenado por sentencia judicial debía pagar impuesto, evidenciando que el legislador daba por admitido el cambio de nombre”.
(p. 86)

B) Regulación chilena vigente para el Cambio de Nombre (apellidos)

Howell (2013), señala que:

La Ley 17.344, publicada el 22 de setiembre del año 1970, artículo 1 establece el cambio del nombre y apellidos distintos de los originales, por única vez, bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando el nombre o los apellidos sean ridículos, risibles o menoscaben a la persona moral o materialmente.

- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en los que no se halla filiación determinada, o cuando la persona ha sido inscrita con un solo apellido y esta desea agregar otro; o bien, cuando al nacido se le han impuesto dos apellidos iguales y se desea cambiar uno de ellos.

La norma establece supuestos en los que debe denegarse dicha solicitud: No se autorizará si el solicitante se encuentra actualmente procesado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva a menos que hubieren transcurrido más de diez años contados desde que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena. Modificada solo podrá usarse en el futuro y en todas sus actuaciones, en la forma ordenada por el juez. El uso malicioso de los nombres o apellidos originales y la utilización fraudulenta de los nuevos con el objetivo de eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio, acarrea, la pena de presidio menor en su grado mínimo, va desde sesenta y un días a quinientos cuarenta días. (p. 86 – 98)

Conforme a lo investigado se les permite a los ciudadanos chilenos efectuar el cambio de nombre o apellidos por otros diferentes a los consignados en sus actas de nacimientos, sin que ello haya afectado la filiación de sus ciudadanos ni contravenido la constitución chilena. Lo que demuestra que el país de Chile, hace décadas, ha flexibilizado la norma a fin de salvaguardar la identidad de sus ciudadanos, con lo que demuestra que tiene un concepto más abierto y amplio desde muchos años atrás en comparación con la legislación nacional.

En el Derecho Ecuatoriano - Posesión Notoria

El Ecuador es otro de los países sudamericanos que regula el tema que se investiga por lo que es necesario determinar cómo lo establece su norma.

A) Antecedentes de la norma

Mediante Decreto Supremo N° 78, Ley General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (2011), publicada en el Registro Oficial 70 de 21 de abril de 1976, se regulaba:

El cambio de nombre por posesión notoria, artículo 85.- Cambio de apellidos.- La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su partida de nacimiento, podrá reformarla por una sola vez, mediante solicitud del titular de la partida o de su representante legal al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal del lugar en donde estuviere inscrito el nacimiento, previa comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos, por más de diez años consecutivos, o durante toda su vida si se tratare de una persona que no hubiere cumplido diez años de edad.

B) Respecto al Cambio de Nombre (apellidos)

Conforme a lo establecido en la Ley Organica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), el derecho al cambio de nombre se encuentra regulado en:

Artículo 78°.- Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad

competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción. (p.18)

C) *Cambio de Nombre (apellidos) por posesión notoria*

Reinozo (2015), cita a Barros Errázuriz, para expresar que “Poseer notoriamente un estado es gozar en el hecho y a la vista de todos, del título y de las ventajas anexas al estado, soportando sus obligaciones”. (p. 40 – 41).

Naranjo (2017), cita a Mijangos, para quien “es aquel hecho ocurrido en una sociedad y en un tiempo determinado y que justamente por su notoriedad son de conocimiento general... que de esta manera ha llegado ser de dominio y conocimiento público en cierto tiempo y territorio determinado”. (p. 27)

Ahora bien, la Ley Organica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) regula el cambio de nombre y/o apellidos por posesión notoria, estableciendo lo siguiente:

Artículo 79°.- La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida. (p. 18)

D) Trámite para el Cambio de Nombre (apellidos) por posesión notoria

El artículo 79° de la Ley Organica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), a partir de su segundo párrafo regula que:

Se tramitará a través de una solicitud física o electrónica presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cumpliendo con los requisitos establecidos en su Reglamento. Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial.

En el acto de inscripción de la unión de hecho, la madre biológica podrá autorizar que su hijo menor de edad, use los apellidos de su conviviente a efecto de permitir el inicio de la posesión notoria de apellidos, esto con la finalidad de prever a futuro, cuando el menor de edad adquiriera la mayoría y por decisión propia pueda iniciar el cambio de su apellido paterno. Se debe tener presente que dicho cambio no alterará los datos originales ni los derechos de filiación que consten en las actas de Registro Civil y en las tarjetas de identificación, tampoco modificará los derechos u obligaciones personales o patrimoniales, ni la responsabilidad penal que recaiga. (p.18)

De lo expuesto líneas arriba, se evidencia que la normatividad establecida en la Republica de Ecuador es, jurídicamente, acorde a la realidad y cambios que afronta la sociedad ecuatoriana, pues permite expresamente que aquella persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrán cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos, salvaguardando así el derecho de identidad de los ciudadanos ecuatorianos.

En el Derecho Salvadoreño - Conocido con nombre o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento

Reviste importancia verificar que el tema que se investiga se encuentra regulado por diferentes países y que en nuestro país poco se aplica el derecho comparado; es por ello que se analiza al país de El Salvador.

A) Respecto al Cambio de Nombre

Nos dice Arias (2010), que:

En el Salvador, mediante el Decreto N° 1073 de fecha 13 de abril de 1982, se dictó la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias. En el artículo 31° se estableció que cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con nombre o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, podrá solicitar se le adjudique el mismo, es decir, se establezca legalmente el cambio de nombre. (p. 410)

B) Procedimiento para efectuar el Cambio de Nombre (apellidos)

Arias (2010), indica que:

Se deberá comparecer ante notario, presentando su partida de nacimiento, cualquier otro documento relativo a la identidad que se trata de establecer y ofreciendo dos testigos idóneos. Sin más trámite el notario procederá a asentar en su protocolo la escritura correspondiente, relacionando los documentos, asentando las deposiciones de los testigos y dando fe de que la persona a que se refiere la partida de nacimiento es conocida con los nombres mencionados por los testigos o por los otros documentos. El testimonio notarial se remitirá al Registro Civil para la anotación correspondiente en la partida de nacimiento matriz. (p. 410)

Es significativa la delegación de facultades otorgada al notario para que efectúe el procedimiento para el cambio de nombre (apellidos), es importante, pues con ello se disminuye la carga procesal del poder judicial, que en nuestro país es la excusa de la demora de soluciones en todos los procesos, evidentemente un avance del cual nuestro país se encuentra muy lejano. Demostrando así también que desde el año 1982, el derecho de identidad es tratado en todos sus aspectos, protegiéndolo y dándoles a sus ciudadanos el reconocimiento de un derecho que ha evolucionado no solo en el tiempo sino a nivel mundial.

En el Derecho Panameño – Por Derecho de Uso y Costumbre

Finalmente, dentro del derecho comparado hacemos referencia al país de Panamá, por ser el país que regula el tema conforme lo presentamos, cambio de apellidos por derecho de uso y costumbre.

A) Respecto al Cambio de Nombre (apellidos)

Sánchez (2016), señala que:

La autoridad encargada de salvaguardar el derecho a la identidad de las personas en el país de Panamá, es el Tribunal Electoral, específicamente la Dirección de Registro Civil. Entre las razones por las cuales una persona puede modificar el nombre bajo el cual fue inscrita se encuentra “el derecho por uso y costumbre” contemplado en el artículo 117 de la Ley 31 de 2006. (párr. 2- 4)

La norma antes mencionada fue modificada por la Ley 17 – Ley que modifica y adiciona artículos a la Ley 31 de 2006, sobre el

Registro Civil, y deroga artículos del Código Electoral (2007), la misma que a la letra norma:

Artículo 15. El Artículo 117 de la Ley 31 de 2006 queda así: (parr. 1) Los cambios, las adiciones, las modificaciones y las supresiones de nombres y de apellidos podrán autorizarse por derecho de uso y costumbre, a solicitud de parte interesada por intermedio de apoderado legal (...). (p. 20)

B) Procedimiento para el Cambio de Nombre (apellidos)

En el segundo y tercer párrafo del artículo 15° de la Ley 17 – Ley que modifica y adiciona artículos a la Ley 31 de 2006, sobre el Registro Civil, y deroga artículos del Código Electoral (2007), se estipula:

Artículo 15. El Artículo 117 de la Ley 31 de 2006 queda así: (párr. 2 y 3)

(...) Para el inicio de este proceso, las partes interesadas deberán presentar tres pruebas documentales fehacientes, de fuentes diferentes, que acrediten, en un intervalo mínimo de cinco años, la celebración de actos repetitivos con los nombres y/o apellidos que se desea registrar.

Se exceptúan los nacimientos declarados de oficio, para los cuales bastará una prueba documental que acredite el uso del nombre en cualquier tiempo. En este supuesto, el interesado podrá presentar la solicitud sin necesidad de apoderado judicial. (p. 20)

La norma panameña es clara y específica en cuanto a los requisitos y procedimiento para solicitar el cambio de apellidos, se evidencia así mismo las facultades otorgadas al Tribunal Electoral evitando la carga procesal al órgano jurisdiccional. Con todo ello se pone de manifiesto que el país de Panamá tiene

un concepto más amplio respecto al derecho de identidad, dejando en claro que el acta de nacimiento es solo un documento de identificación; siendo el nombre parte del derecho de identidad su protección acarrea todo tipo de mecanismos a fin de salvaguardar su defensa, cosa que en nuestra legislación aún no se ha determinado con exactitud.

2.2.6 El Deber de Identificación versus el Derecho de Identidad

En la actualidad se viene protegiendo el derecho al nombre, restringiendo o limitando los procesos de cambio de apellidos, creyendo que con ello se protege el derecho de identidad. Es vital sopesar el deber de identificación, como el rol que cumple el nombre, con el derecho a la identidad; con la finalidad de determinar si se produce la vulneración del derecho de identidad por la improcedencia del cambio de apellidos por derecho de uso y costumbre.

Es así que Howell (2013), expresa:

El Derecho evoluciona no a partir de la producción en masa de normas jurídicas; sino, por el contrario, progresa en tanto se nutre de la realidad social, lo que conlleva el reconocimiento de derechos fundamentales. Cabe analizar si se ha llegado a confundir el derecho al nombre con el derecho a la identidad personal; si el violentar el derecho al nombre trae como consecuencia directa la negación de la identidad personal, pues el nombre es uno de los elementos que permiten la expresión de la persona misma. (p. 133 – 134)

Para Calderón (2016):

La identidad se va labrando en el diario acontecer, en la cotidianidad, y que impone un distingo de otros que casi se puede decir que uno es oposición de

otros, al extremo que cuando quiere ser el que no es, uno enajena de sí mismo; dejando en claro que la identidad se inserta en un mundo inevitablemente relacional. Siendo así, su agresión lastima el derecho a la dignidad humana que la Constitución protege y al desarrollo de la libre personalidad. Su cautela deviene en impostergable porque supone una afectación al propio ser, esto es, a su propia libertad que en su quehacer proyectivo hace al individuo único e irrepetible y lo distingue de los demás. (p. 108 - 109)

Así también Cifuentes (2016) expresa que:

La tutela de la identidad personal equivale a la protección de la específica manera de ser, de lo que real y verdaderamente soy. No es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de magnitud que adquiere aquella que niega o desnaturaliza su verdad histórica. La protección debe operar cada vez que se falsee la verdad del sujeto, lo que hace que él sea tal cual es. Atentar contra la identidad personal supone causar daño a la persona de carácter no patrimonial, es decir, un daño al sujeto sin los reflejos económicos derivados del daño emergente o lucro cesante. (p. 94 - 95)

Moscol (2016), citando a Siverino, señala que “negar a un individuo el reconocimiento de su identidad personal, de aquella que ha configurado a lo largo de los años, del proyecto que ha elegido para sí, es una violación gravísima a sus derechos más elementales”. (p. 31)

Dice Pagano (s.f.), “el principio de inmutabilidad del nombre considerado irrefutable, no debe ser absoluto, sino que debe ser reinterpretado de acuerdo al referido principio pro homine, debiendo la apreciación judicial efectuarse con un criterio más flexible en vez del restrictivo”. (p. 7)

Gonzales (2016), expresa:

El rol del juez en un estado constitucional de derecho va más allá de una mera aplicación de la ley, en ese sentido, los procesos de cambio de nombre, en el que está de por medio el derecho a la identidad de una persona, trascienden el ámbito del derecho civil, adquiriendo una dimensión constitucional y de derechos humanos, bajo cuyos parámetros los jueces deben resolver. (p. 214)

Del Valle (2016), nos hace hincapié:

Al alegato jurisprudencial que nos da la Corte Suprema en la Casación N° 592-2013-Ayacucho, la cual dice lo siguiente: “El no otorgar el derecho de llevar el nombre pretendido conllevaría al individuo a una confusión en su desarrollo emocional, que vulneraría la identidad respecto a su entorno social y psicológico, pues, el no dejar que el cambio de nombre, puede generar conflictos no solo a nivel personal sino también social por cuanto así lo conoce y reconoce la sociedad, por lo que se cumple la excepción que establece el artículo 29° del Código Civil”. (p. 25)

En consecuencia, Howell (2013), argumenta que:

Existe una notable lesión al derecho al nombre en virtud de que hay una insuficiencia en su regulación jurídica, respecto a los motivos justificados para un cambio de apellidos, que lo limita. Lamentablemente, los juzgados, lejos de admitir que la normativa actual transgrede un derecho fundamental, han justificado el rechazo al cambio de apellidos alegando razones de seguridad, cuando lo cierto es que su renuencia radica en el acogimiento de una ideología que, además de obsoleta, resulta ser inocua. (p. 162 – 163)

Con lo que se determina que la improcedencia del cambio de apellidos por el derecho de uso y costumbre, bajo el argumento de que no se encuentra regulado en la norma y no constituye un motivo justificado, vulnera el derecho de identidad de aquellas personas que durante toda una vida se han identificado con un nombre distinto al consignado en su acta de nacimiento, ello por el simple hecho de que los jueces no ven la realidad social y se limitan a resolver los conflictos al pie de la letra de lo que señala la norma escrita.

Como ejemplo citaremos el caso de la señora Julia Herlinda Figueroa Lino de Aguilar, identificada con DNI N° 06679894, nacida en Huacho el 31 de enero de 1937, inscrita con el nombre de Erlinda Jamanca Lino conforme a la partida de nacimiento N° 49 del Libro de Registro de Nacimientos de la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaura. Bautizada en la Parroquia San Bartolomé de Huacho en la fecha del 05 de junio de 1938, consignándole como nombre Julia Erlinda Figueroa Lino, de acuerdo a la partida de bautizo; invirtiéndose los apellidos del padre, Ramón Jamanca Figueroa, hecho que no se corrigió en aquella época tal vez por ignorancia o descuido de los padres.

El Código Civil vigente, artículo 2115° establece que las partidas de bautizo referentes a hechos realizados antes del 14/11/1936 conservan su eficacia; sin embargo no se ha depurado los actos realizados después de la fecha en mención hasta la dación del código de 1984, ya que la realidad social evidencia que las partidas de bautizo han sido utilizadas como documento válido para diferentes tramites, como fue el caso de la matrícula escolar de

Julia Erlinda Figueroa Lino, recibiendo su educación primaria y secundaria e identificándose plenamente ante la sociedad con dicho nombre.

Con el transcurrir del tiempo y por trabajo se fue a radicar a la ciudad de Lima logrando obtener el Seguro Social de Empleado, con ningún otro documento más que con la partida de bautizo. En el año 1963 y al amparo del artículo 7° Decreto Ley N° 14369, la cual modifica el artículo 125° del Decreto Ley N° 14207, logró inscribirse en la partida N° 2626643 del libro N° 13134 del Registro Electoral del Perú, bajo el nombre de Julia Herlinda Figueroa Lino, nótese que el registro electoral le efectúa el cambio de Erlinda a Herlinda sin ningún tipo de proceso judicial, posterior a ello ha efectuado cambios y/o renovaciones a su documento de identidad y en ningún momento se le solicitó el Acta de Nacimiento, por lo que jamás tuvo la necesidad de solicitarlo ante la entidad municipal.

Es más, en el año 1960 contrajo matrimonio civil en la ciudad de Breña – Lima, presentando la partida de bautizo, el juez de primera instancia en lo civil la dispuso de presentar el acta de nacimiento. Es así que en la fecha del 24 de julio de 1984 actualizó sus datos ante el Reniec, adjudicándose el apellido de casada, Julia Herlinda Figueroa de Aguilar; y, mediante Resolución Registral N° 466-2014/GOR/JR10LIM/ORSMP/RENIEC de fecha 25 de marzo de 2014 el Reniec declara procedente la solicitud sobre rectificación administrativa del acta de matrimonio N° 1001350949, correspondiente al matrimonio civil de Francisco Ramiro Aguilar Moreno y Julia Herlinda Figueroa Pino; donde se le había consignado el apellido materno como Pino en vez de Lino, en ninguna de

las dos últimas ocasiones la entidad pública, el Reniec, solicito el acta de nacimiento; hecho que evidencia que las autoridades competentes de aquellos tiempos ni los actuales han efectuado una debida depuración y/o actualización de los registros civiles, lo que ha conllevado a que la persona en mención desarrollara su proyecto de vida en su totalidad, identificándose plenamente como Julia Herlinda Figueroa Lino de Aguilar.

A los 79 años de edad, en la fecha del 19 de octubre de 2016, solicito ante el Primer Juzgado Civil bajo el expediente N° 01430-2016-0-1308-JR-CI-01, el cambio de nombre, a fin de que se le reconozca su verdad personal y pueda mantener el nombre que la identifico toda su vida y ante la sociedad; sin embargo dicha demanda fue declarada improcedente argumentado el órgano jurisdiccional, entre otros que la partida de nacimiento es el único documento válido para inscribir a una persona en la Reniec (actualmente, porque ello no siempre fue así), el error no genera derechos (el error no fue cometido por ella por lo que el cambio se produjo involuntariamente), estando obligada a usar su nombre y apellido conforme a ley. Decisión judicial que le pareció absurda de modo que no efectuó el cambio de nombre conforme a su acta de nacimiento, un año después, 22 de setiembre de 2017, a los 80 años fallece consignándose en el acta de defunción el nombre de Julia Herlinda Figueroa de Aguilar. (*Visto en los Anexos 5*)

2.3 Definición de Términos Básicos

Identidad

Fenómeno subjetivo, de elaboración personal, va ligada a un sentido de pertenencia a distintos grupos socio-culturales con los que compartimos características. (La Identidad, s.f., p. 18)

Concepto unitario, compuesto por elementos que forman parte de dos categorías conceptuales: elementos estáticos que no cambian con el transcurso del tiempo; y elementos dinámicos, la que varía según la evolución de la persona y la maduración personal. (Sentencia - Resolución N° 09, 2017, fundamento 5).

Derecho de Identidad

Derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es, conforme a determinados rasgos distintivos, de carácter objetivos y aquellos que deriven del propio desarrollo y comportamiento personal, carácter subjetivo” (Sentencia Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, 2006, fundamento 21).

Nombre

Designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. Tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. (Sentencia Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, 2006, fundamento 13)

Acta de Nacimiento

Documento en el que consta asentado el nacimiento de una persona, nombre, edad, sexo, nacionalidad, así como la filiación de cumplirse con las disposiciones establecidas en el Código Civil. (RENIEC, 2015, p. 4)

Partida de Bautizo

Es una certificación pública (eclesiástica) de que tal persona, fue bautizada: éste es el hecho primariamente atestiguado, pero junto con él se consignan otras circunstancias, apellido, paternidad, maternidad, legitimidad. (Tubino, 1955, p. 11)

Documento Nacional de Identidad (DNI)

Documento público, personal e intransferible, única Cédula de Identidad Personal para los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, así como el único título de derecho al sufragio. (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497, 1995, artículo 26°).

Posibilita la identificación precisa de su titular; y, de otro lado constituye un requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos, así como el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal (Sentencia Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, 2006, Fundamentos 24 - 25).

Motivo Justificado

Son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre. (Pagano, s.f., p. 2)

Costumbre

Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de ley, y está llamada a llenar las lagunas legales. Representa, en ese aspecto una de las fuentes del derecho. (Ossorio, 2010, p. 252).

Uso

Como fuente de derecho, consiste en el hecho de que un grupo social observa, uniforme, constante y espontáneamente, un determinado modo de obrar de contenido jurídico. (Marcone, 1995, p. 1984)

Daño a la Persona

Comprende todo daño que se puede causar a la persona, es decir, en esta genérica noción se incorporan todos los daños contemplados y no por el derecho. (Fernández, s.f., p. 24).

Derecho Fundamental

Citando a Ferrajoli, señala que son derechos o facultades de comportamientos propios, a los que corresponden prohibiciones o deberes públicos de no hacer. Son constitutivos de la igualdad y del valor del individuo, en el sentido de que se trata de expectativas cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad, debiendo todos los poderes de Estado ponerse al servicio de estos derechos, sobre todo mediante la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes, es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales (Contreras, 2012, p. 128-129).

Proyecto de Vida

Es la estructura que expresa la apertura de la persona hacia el dominio del futuro, en sus direcciones esenciales y en las áreas críticas que requieren de decisiones vitales. De esta manera, la configuración, contenido y dirección; por su naturaleza, origen y

destino están vinculados a la situación social del individuo, tanto en su expresión actual como en la perspectiva anticipada de los acontecimientos futuros, abiertos a la definición de su lugar y tareas en una determinada sociedad. (D'Angelo ,2003, p. 3)

2.4 Formulación de la Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

2.4.2 Hipótesis Específicas

Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad, respecto al proyecto de vida; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad respecto a la verdad personal; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Capítulo III

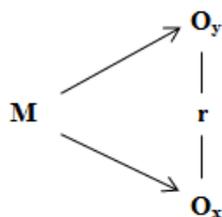
METODOLOGÍA

3.1 Diseño Metodológico

Es una investigación No Experimental de corte transversal.

Explica Sánchez (2016), que es no experimental porque es, “desarrollado en su ambiente natural, por causas propias, se describe y analiza el fenómeno. Es transversal porque se da en un momento determinado, su análisis abarca una relación de variables que incluye todas las relaciones del objeto de estudio”. (p. 109)

De acuerdo al siguiente diagrama transversal entre las dos variables de investigación tenemos:



Dónde:

M : Muestra de investigación (abogados litigantes especialista en materia civil y constitucional)

O_x : Medición de la variable derecho de identidad

O_y : Medición de la variable uso y costumbre en los apellidos

R : Posible relación entre ambas variables.

3.1.1 Tipo

Por su naturaleza es una investigación de tipo básica, incrementa los conocimientos jurídicos en relación a la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos; y, el derecho de uso y costumbre.

Aranzamendi (2013) dice: “aporte teórico que crea nuevos conceptos desarrollados en un determinado sistema o rama jurídica, su finalidad es la formulación de nuevas teorías, modificación o cuestionamiento de las existentes, incrementando los conocimientos filosóficos de carácter jurídico”. (p. 93).

3.1.2 Enfoque

La investigación tiene un enfoque cuantitativo, porque de la recolección y análisis de los datos obtenidos de la muestra de estudio y de la aplicación del paquete estadístico SPSS, se establecerá con exactitud, el manejo actual que se le viene dando a nuestras variables de estudio en el distrito de Huacho, 2016.

Según Sánchez (2016), el enfoque cuantitativo “es la medición de influencia de factores que alteran o podrían alterar el objeto de investigación, por lo que presta atención en medir su influencia y en base a sus resultados propone medidas de solución”. (p. 100)

3.1.3 Nivel

El presente estudio es de nivel descriptivo correlacional, toda vez; que consiste en un primer orden recolectar los datos del problema planteado; y, en el segundo orden medir el grado de relación entre la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos, y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho durante el año 2016.

Para Sánchez (2016):

El nivel descriptivo es la recolección de datos del problema planteado, su finalidad la aprensión cognoscitiva, de la observación del fenómeno de estudio.

El nivel correlacional, relacionado a sus variables objeto de medición, las mismas que dejan de ser independientes al tener una influencia mutua entre ellas, no importa la identificación de la variable independiente y dependiente (p. 111-112).

3.2 Población y Muestra

Población

La población de estudio en la presente investigación tiene la característica de ser una población infinita y estará representada por abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del Distrito de Huacho.

Para Carrasco (2009), “se denomina población al conjunto de todos los elementos, es decir unidades de análisis, que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación”. (p. 236 – 237)

Así mismo, Sánchez (2016), menciona:

Es el conjunto de elementos que deben ser analizados, pero que, debido a su extensión, no permite o lo hace excesivamente oneroso o imposible de realizarlo. Por eso, se busca extraer una muestra que represente al conjunto. De esta manera, es posible realizar los estudios como si fuera con el conjunto completo, pero aun así las conclusiones se extienden a toda la población. (p. 175)

Muestra

En la ciudad de Huacho se encuentra el Colegio de Abogados de Huaura, y dentro de sus agremiados se hayan abogados que no necesariamente radican o litigan en Huacho; no existe, ni dentro ni fuera de dicha institución gremial, una relación completa de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional. Por lo que, con el propósito de generalizar los resultados de la población en la investigación, se calculó el tamaño de la muestra basándose en una muestra probabilística aleatoria simple, mediante la siguiente formula:

$$n = \frac{Z^2 pq \cdot N}{E^2 (N - 1) + Z^2 \cdot pq}$$

Dónde:

n = muestra

Z = nivel de confianza, 95%: 2 = 47.5%: 100 = 0.475

p = probabilidad de éxito: 60%: 100 = 0.6

q = probabilidad de fracaso, 40%: 100 = 0.4

E = nivel de error, 5%:100 = 0.05

N = población

Aplicando la fórmula en la presente investigación, con una población de 100 abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho, da el siguiente resultado:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.6) (0.4) 100}{(0.05)^2 (100-1) + (1.96)^2 * (0.6) (0.4)} = 79$$

Esto significa que el tamaño mínimo de muestra representativa requerida debe de ser 79 abogados litigantes en materia civil y constitucional del distrito de Huacho.

3.3 Operacionalización de Variables e Indicadores

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICE	INSTRUMENTO
V₁ Derecho de Identidad	La identidad se sustenta en la libertad, la que constituye el ser del hombre. Esta permite que cada ser humano realice su proyecto de vida, dentro de los condicionamientos y determinismos. Este derecho protege el interés de la persona a ser representada, en la vida de relación, a través de su verdad personal, tal como es conocida o podría serlo, por medio del criterio de la normal diligencia y buena fe en la realidad social. (Gonzales et al., 2015, p.67).	Proyecto de vida	Libertad Personal	Ítem 1 – 4	Cuestionario para medir la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho. Autores: Palomino, Torres, 2016.
			Reconocimiento social		
		Verdad Personal	Respecto a su existencia	Ítem 5 – 8	
			Respecto a su ideología cultural		
V₂ Derecho de uso y costumbre en los apellidos	El uso, como fuente de derecho, consiste en el hecho de que un grupo social observa, uniforme, constante y espontáneamente, un determinado modo de obrar (comportamiento, práctica, hábitos) de contenido jurídico. Su fundamento, para adquirir el rango de la norma, está en la autoridad de la tradición. (Marcone, 1995, p. 1984). La costumbre fluye libremente del pueblo. A diferencia de la ley, cuya formación se realiza dentro de ciertas pautas o reglas, la costumbre emerge como expresión de la vida. (Alzamora, 1987, p. 243).	Uso	Prácticas notorias constantes en su grupo familiar	Ítem 9-12	
			Prácticas notorias constantes en la comunidad		
		Costumbre	Conciencia de obligatoriedad	Ítem 13 – 17	
			Antigüedad		

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnicas a emplear

Encuesta

En el trabajo de investigación se empleará como técnica a la encuesta, la misma que se realizará con un cuestionario de 17 preguntas, que se realizarán a los abogados litigantes en materia civil y constitucional del Distrito de Huacho.

Para Aranzamendi (2013), es “una técnica que permite dar respuesta a un problema tanto en términos descriptivos como su relación con las variables. Se emplea sobre una muestra representativa de un colectivo, en el contexto de la vida cotidiana utilizando procedimientos estandarizados de interrogación”. (p. 121)

Recopilación de Datos

Se ha utilizado una exhaustiva recopilación documental de la legislación constitucional, civil y administrativa, informaciones obtenidas en internet, libros, tesis virtuales, la doctrina nacional e internacional, a su vez se ha revisado la jurisprudencia nacional, el derecho comparado y el análisis de casos.

Según Sánchez (2016), “consiste en el acopio de escritos, audios, videos, fotos, gráficos, en general cualquier medio que contenga la información necesaria para servir como fuente de investigación”. (p. 198)

3.4.2 Descripción de los instrumentos

El instrumento que se utilizará en la presente investigación es la encuesta para medir la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio

de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho.

FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO

Nombre	: Cuestionario para medir la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho.
Autor y año	: Palomino, S. & Torres, M. (2016)
Objetivo	: Determinar si la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.
Sujetos de aplicación	: Abogados Litigantes especialistas en materia civil y constitucional.
Descripción	: Es un instrumento denominado cuestionario para medir la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho, que consta de 17 ítems y tiene cuatro dimensiones siendo las siguientes: Proyecto de vida, Verdad personal, Uso y Costumbre.
Administración	: Se trata de una encuesta autoaplicable con cinco opciones de respuestas que varían y que son aplicados a los sujetos en un lapso de 5 minutos.
Tipificación	: Los ítems se clasifican de acuerdo a las respuestas de la Escala de Likert.

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
5	4	3	2	1

Codificación : Para la investigación se ha considerado dos variables y cuatro dimensiones, que se con 17 ítems.

VARIABLE	DIMENSIÓN	DESCRIPCIÓN	N° DE ITEMS
Derecho de Identidad	Proyecto de vida	1, 2, 3, 4	4
Derecho de Identidad	Verdad personal	5, 6, 7, 8	4
Derecho de Uso y Costumbre de los apellidos	Uso	9, 10, 11, 12	4
	Costumbre	13, 14, 15, 16, 17	5
TOTAL			17

Baremo : De acuerdo a los rangos efectuados se ha realizado el baremo que se utilizará para obtener los resultados, siendo el siguiente:

Dimensiones	Totalmente en Desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente De acuerdo
Proyecto de vida	0 a 4	5 a 8	9 a 12	13 a 16	17 a 20
Verdad personal	0 a 4	5 a 8	9 a 12	13 a 16	17 a 20
Uso	0 a 4	5 a 8	9 a 12	13 a 16	17 a 20
Costumbre	0 a 5	6 a 10	11 a 15	16 a 20	21 a 25
Variable Total	X	0 a 8	9 a 16	17 a 24	25 a 32
	Y	0 a 9	10 a 18	18 a 27	28 a 36
					33 a 40
					37 a 45

Viabilidad de los instrumentos

Validez del Instrumento

Antes de la aplicación del instrumento, para determinar su validez y verificar si el contenido se ajustara al estudio planteado, éste se sometió a la evaluación de juicio de expertos. Proporcionándose a los expertos: La matriz de consistencia, el cuadro de Operacionalización de variables, el cuestionario, certificado de validez del contenido del instrumento que mide las variables, ficha de validación del instrumento de investigación y certificado de validación.

Según Ugarriza citado por Ñaupas et. al (2011), “la validez es la pertinencia de un instrumento de medición; es la exactitud del instrumento que mide lo que se propone medir. Es la eficacia de un instrumento para representar, describir o pronosticar el atributo que le interesa al examinador”. (p. 160)

El panel de expertos efectuó la valoración y calificación de la encuesta, que contiene a las variables y sus dimensiones en estudio, obteniéndose como resultado lo siguiente:

N°	Juez	Grado	Puntaje	Criterio de Aplicación	Valoración Cualitativa
J1	Chung Rodríguez José	Mg. Ciencias Penales y Criminológicas	20	80	Válido
J2	Aranda Bazalar Nicanor	Mg. Docencia Superior e Investigación Universitaria	18	72	Válido
J3	Tafur Ruíz Juan José	Mg. Ciencias Penales y Criminológicas	20	80	Válido

Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad según la definición dada por Mejía citado por Ñaupas et. al (2011), significa pues que una prueba, instrumento, merece confianza porque al aplicarse en condiciones iguales o similares los resultados siempre serán los mismos (p. 161).

Para determinar el grado de confiabilidad, en la presente investigación se utilizó la prueba de confiabilidad de Alfa de Cronbach, para estimar la consistencia de las variables en estudio, la misma que se realizó con el procesamiento electrónico del SPSS (Statistic Package Social Sciences), obteniéndose el siguiente resultado:

Tabla 1. Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

Alfa de Cronbach	N° de elementos
,975	17

Fuente: Datos estadísticos procesados

Según Vásquez (2016), citando a Ruíz Bolívar, “el resultado obtenido del Alfa de Cronbach muestra un valor de ,975 lo cual indica que el instrumento tiene muy alto grado de confiabilidad, por lo tanto, es confiable para la investigación”. (p. 91)

3.5 Técnicas para el procesamiento de la información

Habiéndose realizado la encuesta, se procedió a vaciar los resultados en la base de datos del SPSS (Statistic Package of Social Sciences) versión 20, luego se realizó el baremado, que consiste en agrupar las variables y sus dimensiones, siendo registrados, analizados, codificados y tabulados, obteniendo resultados en tablas y grafico de barras, para su interpretación descriptiva. Y por último el análisis inferencial efectuando la prueba de hipótesis general y específica, agrupándose las dimensiones, para lo cual se utilizó la prueba de Rho Spearman, siendo procesado en el programa estadístico, obteniéndose las respectivas tablas con el resultado final.

Capítulo IV

RESULTADOS

4.1 Análisis descriptivo

Variable derecho de identidad

Tabla 2. *Distribución de frecuencias y porcentajes de la variable derecho de identidad*

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	1	1,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,1
De acuerdo	55	69,6
Totalmente de acuerdo	15	19,0
Total	79	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho 2016

De la tabla 2 y figura 1, se observa que un 69,6% de abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho, manifestaron estar de acuerdo con el reconocimiento del uso permanente de apellido diferente al consignado en el acta de nacimiento, con lo que se protege el derecho de identidad que cada individuo goza dentro de la sociedad, mediante el desarrollo de su proyecto

de vida y el respeto a su verdad personal; solo el 1,3% está en desacuerdo.

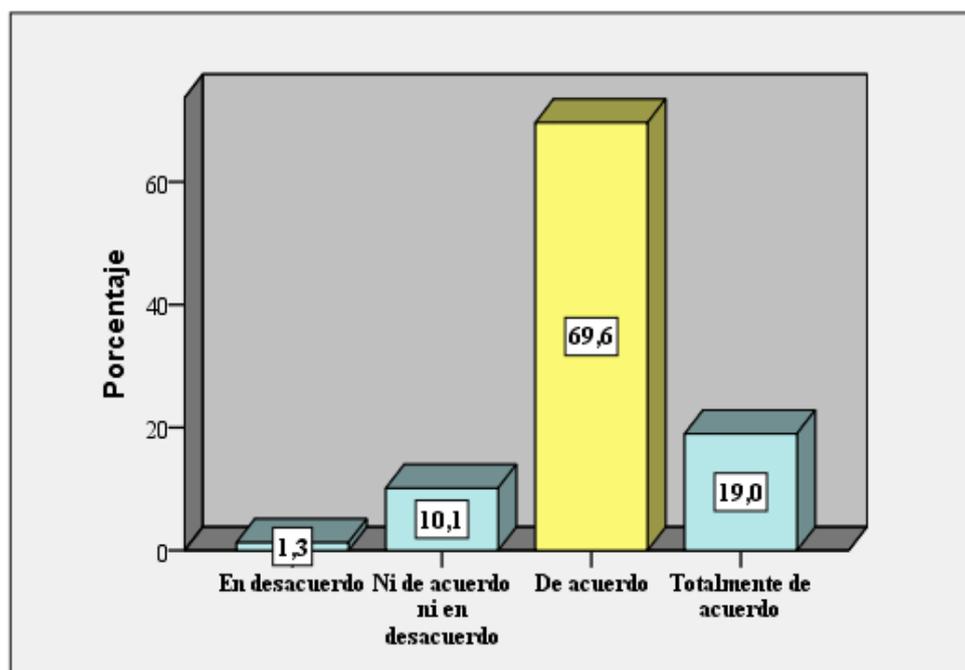


Figura 1 Distribución de porcentaje de la variable derecho de identidad

Dimensión proyecto de vida

Tabla 3. Distribución de frecuencias y porcentajes de la dimensión proyecto de vida

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	1	1,3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	15,2
De acuerdo	53	67,1
Totalmente de acuerdo	13	16,5
Total	79	100,0

Fuente: Ídem

De la tabla 3 y figura 2, se observa que un 67,1% de abogados litigantes especialista en materia civil y constitucional del distrito de Huacho, afirman estar de acuerdo que el libre desarrollo, autonomía y el desempeño de roles del proyecto de vida de cada

individuo, se da cuando se amplía su libertad personal y se le reconoce el uso de apellido diferente; solo el 1,3% está en desacuerdo.

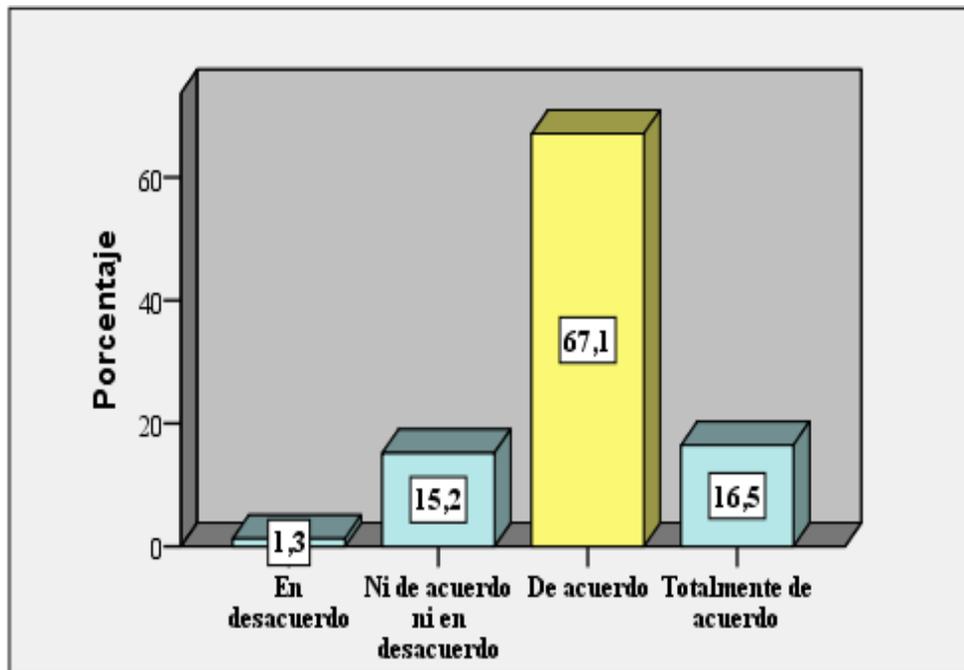


Figura 2 Distribución de porcentajes de la dimensión proyecto de vida

Dimensión verdad personal

Tabla 4. Distribución de frecuencias y porcentajes de la dimensión verdad personal

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	2	2,5
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	11,4
De acuerdo	55	69,6
Totalmente de acuerdo	13	16,5
Total	79	100,0

Fuente: Ídem

De la tabla 4 y figura 3, se observa que un 69,6% de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho, afirman estar de acuerdo que la proyección de la personalidad, desarrollo de actividades y creencias

que cada individuo refleja en la sociedad conforman su verdad personal, que es como él desea que se le respete y reconozca su existencia; solo el 2,5% en desacuerdo.

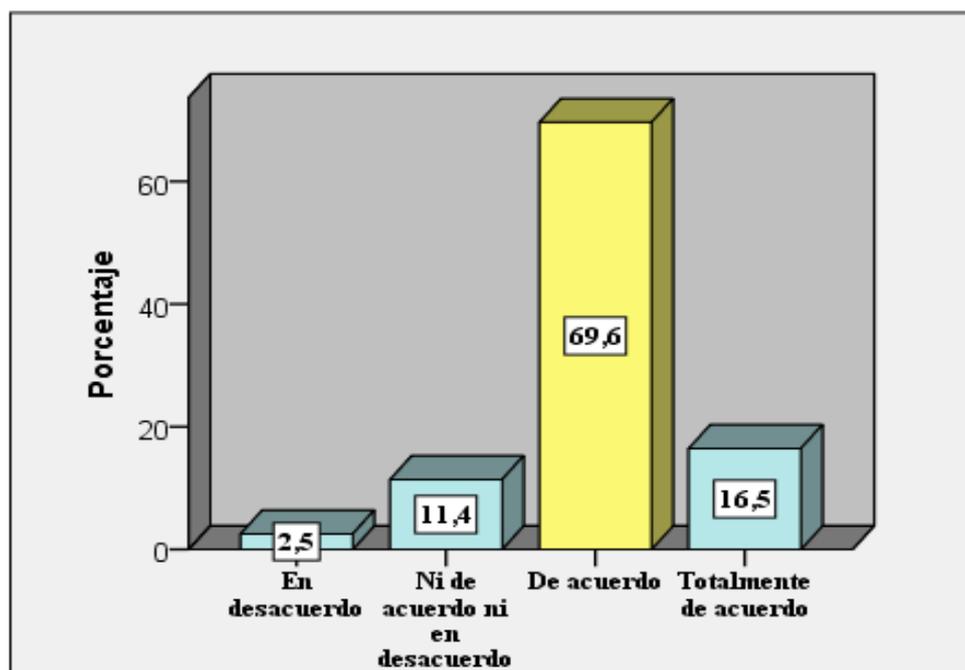


Figura 3 Distribución de porcentajes de la dimensión verdad personal

Variable Derecho de uso y costumbre de los apellidos

Tabla 5. Distribución de frecuencias y porcentajes de la variable derecho de uso y costumbre en los apellidos

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	2	2,5
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	8,9
De acuerdo	56	70,9
Totalmente de acuerdo	14	17,7
Total	79	100,0

Fuente: Ídem

De la tabla 5 y figura 4, se observa que un 70,9% de abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho, manifestaron estar de

acuerdo con reconocer al derecho de uso y costumbre como un motivo justificado para el cambio de los apellidos, en razón a la evolución del individuo y de la propia sociedad; solo el 2,5% en desacuerdo.

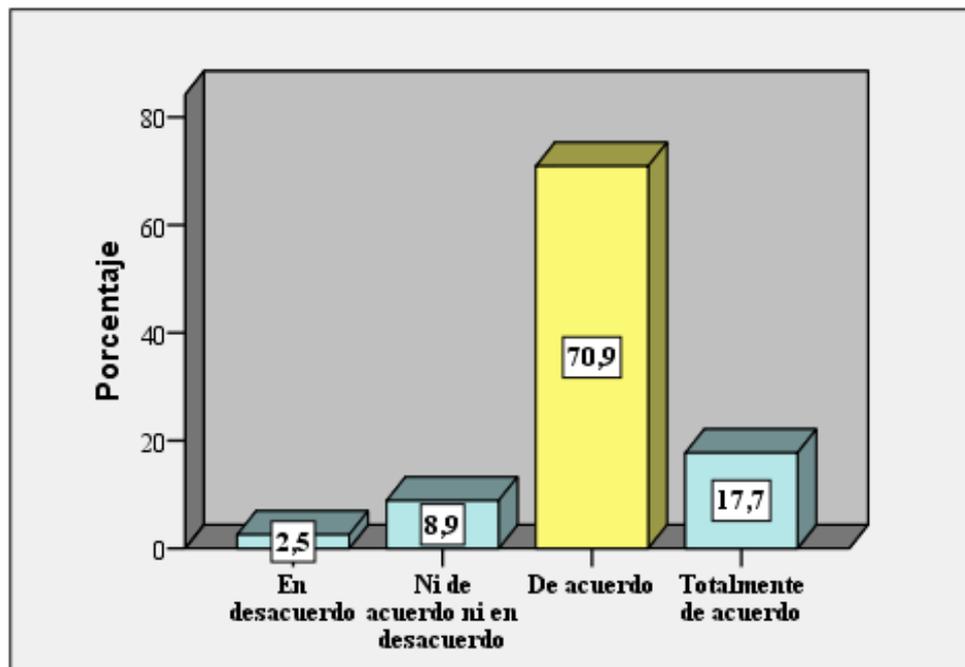


Figura 4 Distribución de porcentajes de la variable derecho de uso y costumbre de los apellidos

Dimensión Uso

Tabla 6. *Distribución de frecuencias y porcentajes de la dimensión uso*

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	2	2,5
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	10,1
De acuerdo	55	69,6
Totalmente de acuerdo	14	17,7
Total	79	100,0

Fuente: Ídem

De la tabla 6 y figura 5, se observa que un 69,6% de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho, afirman estar de

acuerdo, y, consideran que el uso constante de apellido diferente al acta de nacimiento se vuelve un derecho, que debe ser amparado por el Estado, considerándolo un motivo justificado para el cambio de apellidos; solo el 2,5% estuvo en desacuerdo.

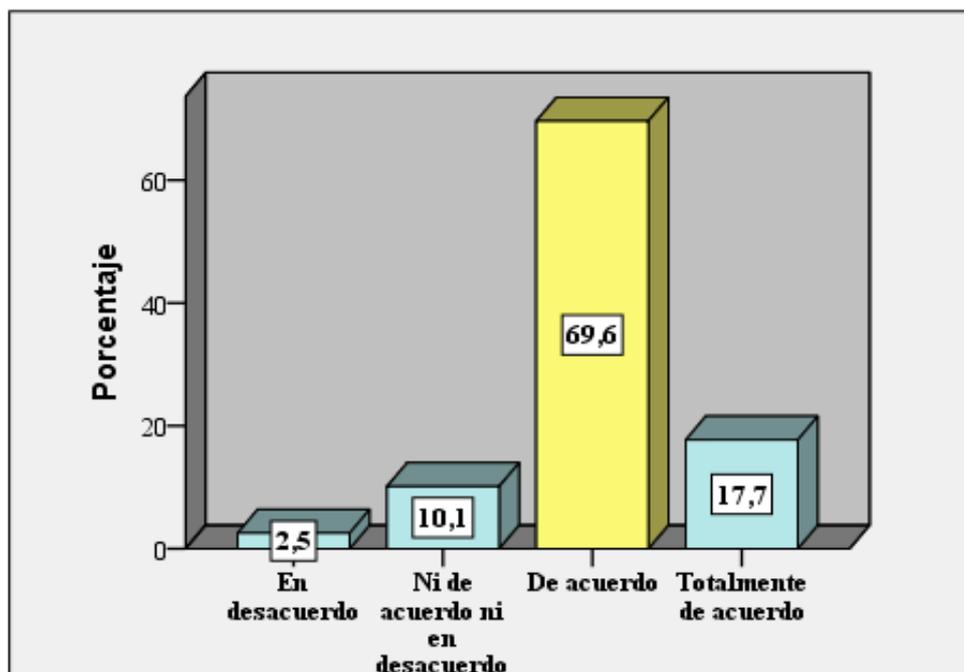


Figura 5 Distribución de porcentajes de la dimensión uso

Dimensión Costumbre

Tabla 7. Distribución de frecuencias y porcentajes de la dimensión costumbre

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	2	2,5
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	15,2
De acuerdo	52	65,8
Totalmente de acuerdo	13	16,5
Total	79	100,0

Fuente: Ídem

De la tabla 7 y figura 6, se observa que un 65,8% de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho, manifiestan estar de acuerdo, en que la costumbre se vuelve derecho ya que evoluciona en el tiempo junto con la sociedad, por lo que, debería de ser considerada como motivo justificado para el cambio de apellidos, solo el 2,5% en desacuerdo.

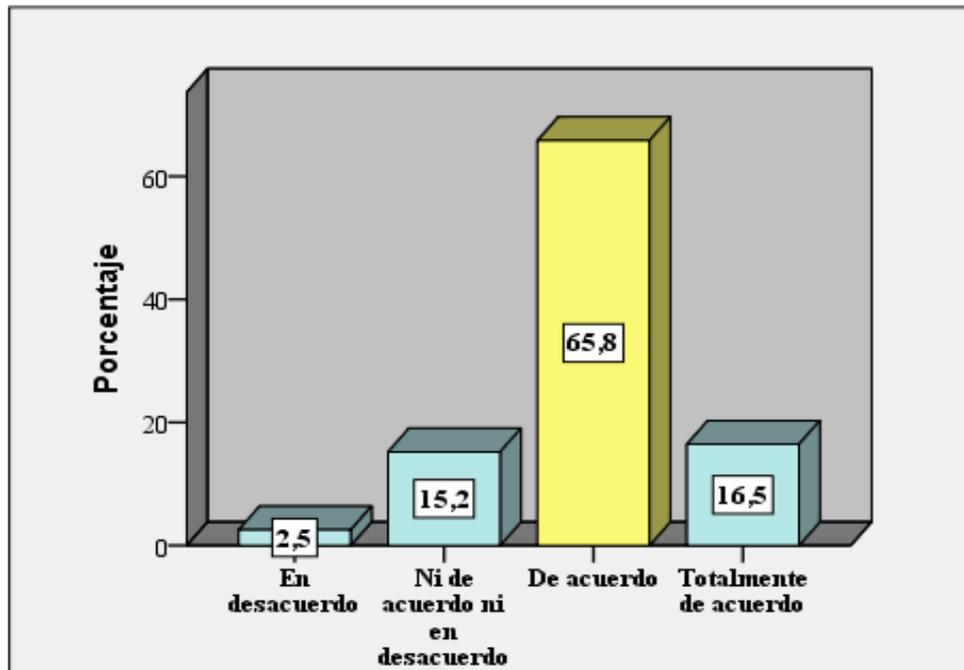


Figura 6 Distribución de porcentaje de la dimensión costumbre

4.2 Análisis inferencial

Hipótesis General

Formulación de hipótesis para contrastar

H_a : Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

H_o : No existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Establecer el nivel de significancia

Nivel de significancia (alfa) $\alpha=5\%=0,05$. La contrastación de la hipótesis se ejecutó mediante el valor alfa $\alpha=5\%$, para lo cual se requirió de las siguientes interpretaciones: i. Si el valor $p \geq 0.05$, se acepta la hipótesis nula (H_o). ii. Si el valor $p < 0.05$, se acepta la hipótesis de investigación o hipótesis alternativa (H_a).

Elección de la prueba estadística

Se ha obtenido el siguiente resultado:

Tabla 8. *Correlación Rho de Spearman del derecho de identidad y uso y costumbre en los apellidos*

		Derecho de identidad	Uso y costumbre de los apellidos
Rho de Spearman	Derecho de identidad	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,940**
	Uso y costumbre en los apellidos	N	.
		Coefficiente de correlación	,940**
		Sig. (bilateral)	1,000
		N	.
		79	79

**La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Ídem.

El resultado descrito es de acuerdo al estadístico de prueba del coeficiente de correlación Rho Spearman, dado que este estadístico es apropiado para ver relaciones entre las variables cualitativas ordinales.

Lectura del p-valor

El Rho de Spearman =, 940, con una probabilidad de error de ,000 menor que 0,05 por lo que existe una correlación positiva muy alta (Hernández y Cols., 2014, p.305) y significativa entre el derecho de identidad y el uso y costumbre en los apellidos.

Toma de la decisión

Existe una correlación positiva muy alta entre la percepción de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional sobre el derecho de identidad y el uso y costumbre en los apellidos en el distrito de Huacho 2016.

Interpretación del p-valor

En los 79 datos observados de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional sobre el derecho de identidad y el uso y costumbre en los apellidos en el distrito de Huacho 2016, se encontró que existe una correlación positiva muy alta (Rho de Spearman=, 940) entre los valores de la variable de estudio.

Conclusión

Existen razones suficientes para no aceptar la hipótesis nula, por lo que podemos inferir la existencia de la correlación entre las variables estudiadas, demostrando que existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Hipótesis Específica 1

Formulación de hipótesis para contrastar

H_a : Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad, respecto al proyecto de vida; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

H₀ : No Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad, respecto al proyecto de vida; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Establecer el nivel de significancia

Nivel de significancia (alfa) $\alpha=5\%=0,05$. La contrastación de la hipótesis se ejecutó mediante el valor alfa $\alpha=5\%$, para lo cual se requirió de las siguientes interpretaciones: i. Si el valor $p \geq 0.05$, se acepta la hipótesis nula (H₀) ii. Si el valor $p < 0.05$, se acepta la hipótesis de investigación o hipótesis alternativa (H_a).

Elección de la prueba estadística

El estadístico de prueba fue el coeficiente de correlación Rho Spearman, dado que este estadístico es apropiado para ver relaciones entre las variables cualitativas ordinales, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 9. *Correlación de Rho de Spearman de proyecto de vida y costumbre en los apellidos*

		Proyecto de Vida	Uso y costumbre en los apellidos
Rho de Spearman	Proyecto de Vida	1,000	,828**
	Sig. (bilateral)	.	,000
	N	79	79
Uso y costumbre en los apellidos	Proyecto de Vida	,828**	1,000
	Sig. (bilateral)	,000	.
	N	79	79

**La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Ídem

Lectura del p-valor

El Rho de Spearman =, 828, con una probabilidad de error de ,000 menor que 0,05 por lo que existe una correlación positiva alta (Hernández y Cols., 2014, p.305) y significativa entre el proyecto de vida y el uso y costumbre en los apellidos.

Toma de la decisión

Existe una correlación positiva alta entre la percepción de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional sobre el proyecto de vida y el uso y costumbre en los apellidos en el distrito de Huacho 2016.

Interpretación del p-valor

En los 79 datos observados de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional sobre el proyecto de vida y el uso y costumbre en los apellidos en el distrito de Huacho 2016, se encontró que existe una correlación positiva muy alta (Rho de Spearman=, 828) entre los valores de la variable de estudio.

Conclusión

Existen razones suficientes para no aceptar la hipótesis nula, por lo que podemos inferir la existencia de la correlación entre las variables estudiadas, demostrando que existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad, respecto al proyecto de vida; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Hipótesis Especifica 2

Formulación de hipótesis para contrastar

H_a : Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad respecto a la verdad personal; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

H_o : No Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad respecto a la verdad personal; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Establecer el nivel de significancia

Nivel de significancia (alfa) $\alpha=5\%=0,05$. La contrastación de la hipótesis se ejecutó mediante el valor alfa $\alpha=5\%$, para lo cual se requirió de las siguientes interpretaciones: i. Si el valor $p \geq 0.05$, se acepta la hipótesis nula (H_o) ii. Si el valor $p < 0.05$, se acepta la hipótesis de investigación o hipótesis alternativa (H_a).

Elección de la prueba estadística

El estadístico de prueba fue el coeficiente de correlación Rho Spearman, dado que este estadístico es apropiado para ver relaciones entre las variables cualitativas ordinales, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla 10. *Correlación de Rho Spearman de verdad personal y uso y costumbre en los apellidos*

		Verdad Personal	Uso y costumbre en los apellidos
Rho de Spearman	Verdad personal		
	Coeficiente de correlación	1,000	,942**
	Sig. (bilateral)	.	,000
	N	79	79
	Uso y costumbre en los apellidos		
	Coeficiente de correlación	,942**	1,000
Sig. (bilateral)	,000	.	
N	79	79	

**La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Ídem.

Lectura del p-valor

El Rho de Spearman =, 942, con una probabilidad de error de ,000 menor que 0,05 por lo que existe una correlación positiva muy alta (Hernández y Cols., 2014, p.305) y significativa entre la verdad personal y el uso y costumbre en los apellidos.

Toma de la decisión

Existe una correlación positiva muy alta entre la percepción de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional sobre la verdad personal y el uso y costumbre en los apellidos en el distrito de Huacho 2016.

Interpretación del p-valor

En los 79 datos observados de los abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional sobre la verdad personal y uso y costumbre en los apellidos en el distrito de Huacho 2016, se encontró que existe una correlación positiva muy alta (Rho de Spearman=, 942) entre los valores de la variable de estudio.

Conclusión

Existen razones suficientes para no aceptar la hipótesis nula, por lo que podemos inferir la existencia de la correlación entre las variables estudiadas, demostrando que existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad respecto a la verdad personal; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.

Capítulo V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

Primero.- Se confirma la investigación de Howell (2013), “*El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda*”, que concluye: Se ve cercenado la identidad personal, la conciencia que se tiene de sí mismo cuando el sistema jurídico impone que se utilice forzosamente un prenombre o apellidos que nunca ha empleado, inclusive se ve también afectada su identificación dado que el apellido que consta en su acta de nacimiento no es el cual sus amigos, compañeros o vecinos lo logran identificar; no puede priorizarse “el nombre” como instrumento de identificación, como elemento que perfecciona la identidad, la integridad y la dignidad humana. (p. 135 - 137).

Con el análisis realizado en la investigación, evidencia que existe una correlación positiva muy alta entre las variables derecho de identidad y el derecho de uso y costumbre en los apellidos, en el distrito de Huacho 2016, dado que la percepción de los abogados litigantes especialista en materia civil y constitucional, está referida a que se debe amparar el

derecho de uso y costumbre como motivo justificado para la procedencia de una demanda judicial de cambio de apellidos, su no reconocimiento trasgrede el derecho constitucional de identidad.

Reafirmando a Siverino (2010), que expresa: si alguien pide que su identidad sea reconocida documentalmente, la ley no puede dejar de registrar ese hecho y ratificarlo, abusará de su poder siempre que se comporte como si la persona que tiene adelante no existe. Si el “yo real” cambia durante el desarrollo de la vida, los datos identificatorios no pueden resistirse a ser modificados, o, adecuados, a efectos de garantizar su autoconstrucción. (p. 174 – 175)

Con el contraste de los resultados se reafirma el actual contexto social y la necesidad de flexibilizar la norma, pues el Estado debe tener en cuenta que el apellido surgió de la necesidad de identificar al individuo; por lo que, el derecho de uso y costumbre en los apellidos no debe ser motivo para declarar improcedente una demanda de cambio de apellidos, ya que su modificación y/o variación no vulnera el derecho de identidad, por lo contrario convalida el proyecto de vida realizado y reafirma la verdad personal.

Segundo.- Validando la investigación Del Valle (2016): *El cambio de nombre en el ordenamiento jurídico peruano: Fundamentos a favor de su flexibilización*, que concluye: mucha gente acude a los tribunales para que se le autorice el cambio de nombre por el uso público y continuo de un nombre de facto y es deber de los jueces evaluar la pretensión, en

base del principio del libre desarrollo de la persona y de su libertad de identidad, considerar el poder mutar su identidad para evitar confusiones, al nivel social ya que se le conoce de otra forma y a nivel personal daños emocionales pues se identificó de una manera diferente a la que figura en el registro de identidad. (p. 30 – 31)

El análisis realizado, evidencia que existe una correlación positiva alta entre las variables derecho de identidad respecto al proyecto de vida y el derecho de uso y costumbre en los apellidos, en el distrito de Huacho 2016; en razón de que la percepción de los abogados litigantes especialista en materia civil y constitucional, están referidas a que: declarar improcedente un proceso judicial de cambio de apellidos cuyo motivo es el derecho de uso y costumbre de apellidos diferentes a los consignados en su acta de nacimiento, vulnera el derecho de identidad al eliminar el proyecto de vida de la persona desarrollado en el transcurso de su vida, desconociéndose su existencia en la sociedad ocasionando confusión existencial, daño personal, patrimonial y moral.

Comprobando lo señalado por Fernández (2015): Se estima viable una alteración del nombre originada por el transcurso del tiempo y del uso social. Puede ocurrir, que por dichas circunstancias se produzca de hecho un cambio de nombre, situación que sirve de fundamento para su modificación legal en resguardo del interés tanto personal como social y evitar confusiones contrarias a la específica función jurídica del nombre. (p. 263)

El contraste de los resultados y del actual contexto social, asevera que el

Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales debe tener en cuenta el cambio y la evolución social para adecuar la norma a fin de proteger el derecho de identidad de las personas; ya que, este derecho es amplio y en su fase dinámica se encuentra ligado al proyecto de vida del individuo, la que realiza bajo la capacidad de autonomía, el libre desarrollo personal y el desempeño de roles en la sociedad.

Tercero.- Se comprueba la investigación de Howell (2013), *El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda*, que indica: lo que no logran ver los justiciables es que los apellidos van más allá de una relación filial. El nombre, como derecho fundamental, no acarrea únicamente el derecho a ocupar una palabra que legalmente designe a las personas en el entorno social, familiar o laboral. ¿Qué sentido tiene ocupar un nombre civil si por alguna circunstancia la persona no se identifica a sí misma con él? O bien, ¿qué gracia tiene tutelar aquel nombre inscrito en el Registro Civil cuando no es conocido por terceros ni se logra identificar a nadie con él? (p. 162 – 163)

El análisis realizado, se evidencia que existe una correlación positiva muy alta entre las variables derecho de identidad respecto a la verdad personal y el derecho de uso y costumbre en los apellidos, en el distrito de Huacho 2016; es decir, la percepción de los abogados litigantes especialista en materia civil y constitucional, está referida a que los justiciables no pueden desconocer la libertad del individuo, y bajo ese derecho elegir libremente ser quien es y cómo quiere ser conocido en la

sociedad. El contraste de los resultados reafirma la actual evolución de los derechos humanos, evidenciando el desamparo del Estado en la defensa del derecho de identidad; imponiendo a los ciudadanos que han utilizado una identidad diferente al consignado en su acta de nacimiento, el utilizar un nombre o apellidos (consignados en su acta de nacimiento) que no los identifica, desconociéndose su verdad personal.

5.2 Conclusiones

Del estudio realizado y de la obtención de datos analizados e interpretado, concluimos lo siguiente:

Primero.- De acuerdo con el objetivo general, se determinó que la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016. Encontrándose una correlación positiva muy alta (Rho de Spearman=, 940), confirmando la hipótesis general planteada en la investigación.

Segundo.- De acuerdo con el objetivo específico 1, se determinó que la vulneración del derecho de identidad respecto al proyecto de vida por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016. Encontrándose una correlación positiva alta (Rho de Spearman =, 828), confirmando la hipótesis específica 1 planteada en la investigación.

Tercero.- De acuerdo al objetivo específico 2, se determinó que la vulneración del derecho de identidad respecto a la verdad personal por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el

distrito de Huacho, 2016. Encontrándose una correlación positiva muy alta (Rho de Spearman =, 942), confirmando la hipótesis específica 2 planteada en la investigación.

5.3 Recomendaciones

De acuerdo a los resultados de la investigación se enuncian algunas recomendaciones a considerar, a fin de no vulnerar el derecho de identidad por parte de los órganos jurisdiccionales, en el distrito de Huacho:

Primero.- Que, los jueces deberán evolucionar a la par de la sociedad y flexibilizar la norma considerando dentro de su criterio jurisdiccional al uso y costumbre de los apellidos diferente al consignado en el acta de nacimiento como un motivo justificado para la procedencia del cambio de apellidos, a fin de no vulnerar el derecho de identidad que se conforma por el proyecto de vida y la verdad personal que desarrolla el individuo en la sociedad.

Segundo.- Que, el Estado deberá establecer los siguientes mecanismos de protección:

- i. Adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para asegurar, respetar y reconocer legalmente todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indiquen un cambio de apellidos por derecho de uso y costumbre de facto, a través de procedimientos eficientes y justos.
- ii. Adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de

cualquier otra índole que sean necesarias para salvaguardar al individuo que ha desarrollado su proyecto de vida con apellido diferente al consignado en el acta de nacimiento.

- iii. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan que el derecho a la identidad, es más allá de un mero documento identificatorio, resultando necesario la verdad personal que refleja el individuo en la sociedad, pues los jueces no pueden dejar de reconocer la existencia de un individuo, que se ha desenvuelto en la sociedad con un apellido diferente al consignado en el acta de nacimiento.

Tercero.- Que, los órganos jurisdiccionales, al no contar con una norma específica respecto a los motivos justificados establecidos en el artículo 29° del Código Civil, y, con nula jurisprudencia nacional respecto al derecho de uso y costumbre de un apellido diferente al consignado en el acta de nacimiento, deberán aplicar el derecho comparado, teniendo en cuenta que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, cumpliéndose con ello los fines del proceso e integración de la norma procesal, y, de esta forma no vulnerar el derecho de identidad.

Cuarto.- Que, asimismo, el Estado deberá establecer una constante capacitación contemporánea a fin de que los criterios que aplican sus órganos jurisdiccionales vayan en consenso con la realidad social, toda vez que los jueces desempeñan un papel activo, son los que deben asumir el desafío de constituirse en los primeros y principales protectores de los

derechos fundamentales y a través de la interpretación de la Constitución son los creadores cotidianos del derecho.

Quinto.- Que, de la investigación realizada surge la necesidad de una reforma al artículo 29 del código civil, que incluya dentro de los motivos justificados para el cambio de nombre (apellidos) al derecho de uso y costumbre de un apellido distinto al consignado en el acta de nacimiento; por lo que se detalla la siguiente propuesta de Lege Ferenda:

“Artículo 29º.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por autorización judicial, debidamente publicada e inscrita y por las siguientes causales:

- 1. Por Derecho de Uso y Costumbre*
- 2. Apellido que afecten la dignidad de la persona.*
- 3. Casos de violencia doméstica o de víctimas de un delito.*
- 4. Por circunstancias debidamente justificadas.*

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

Causales que se disgregan teniendo en consideración lo siguiente:

- 1. Por Derecho de Uso y Costumbre*

Se habla de derecho de uso y costumbre del nombre al hecho de utilizar, por un largo periodo, un apellido, o ambos, distinto al consignado en el acta de nacimiento, con el cual se ha forjado una identidad dinámica. El proceso judicial por causal el derecho de

uso y costumbre podrá ser solicitado por la persona mayor de edad, en un menor de edad no se estima procedente aplicar esta causal; el cambio tendrá valor constitutivo, pues no podrá rectificarse una vez más. El derecho de uso y costumbre del nombre dará lugar a la modificación de la partida de nacimiento cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el uso y costumbre del apellido que se utiliza no sea consecuencia de la propia voluntad del solicitante.
- b) Que el apellido que se utilice sea público y habitual por parte del interesado.
- c) Que no existan antecedentes penales, judiciales y policiales en un periodo no menor de diez años antes de iniciarse el proceso judicial, que no haya pendiente en su contra denuncia penal o demanda civil en donde el solicitante figure como deudor, ni esté en etapa de ejecución.
- d) Que los apellidos utilizados no provengan de una sola línea filial.

2. *Apellido que afecten la dignidad de la persona.*

Dentro de los que se puede considerar a los apellidos que sean risibles, causen burla o desprestigio a su titular. El apellido que provoque algún tipo de menoscabo moral o que signifique un detrimento psicosocial podrá ser modificado y sustituido, previa valoración de los hechos.

El trámite podrá ser gestionado por persona mayor de dieciocho años. Si se trata de menores o incapaces, estos deberán contar con un representante legal.

3. *Casos de violencia doméstica o de víctimas de un delito.*

Resulta aceptable, merecedora de tutela, la reivindicación que exige el hijo agredido sistemáticamente por su progenitor, para desvincularse de éste; y la necesidad de proteger la identidad de las víctimas por hechos delictivos graves, como son los casos de violación o tocamientos indebidos, atentados en contra de la vida, entre otros.

4. *Por circunstancias debidamente justificadas.*

La pretensión deberá ser acreditada con medios de prueba fehacientes e idóneos. Dichas pretensiones deberán ser valoradas por los jueces con criterio acordes a la realidad y contexto social; teniendo en cuenta que cada pretensión difiere una de otra. Flexibilizando el criterio y la norma en los casos más complejos, velando siempre en salvaguardar el derecho de identidad.

Capítulo VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1 Fuentes Bibliográficas

Alzamora, M. (1987). *Introducción a la Ciencia del Derecho* (Décima ed.). Pueblo Libre, Lima, Perú: EDDILI.

Aranzamendi, L. (2010). *Investigación Jurídica*. Lima: Grijley E.I.R.L.

Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima, Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Carrasco, S. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.

Cueva, A. (Ed.). (2007). *Gran Diccionario Jurídico. Terminologías Jurídicas Conceptuales* (Vol. Tomo I). Lima, Lima, Perú: A.F.A Editores Importadores S.A.

Fernández Sessarego, C. (2016). *Derecho de las Personas* (Décimo Tercera ed.). Lima, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.

Fernández, C. (2001). *Derecho de las Personas* (Octava ed.). Lima, Lima, Perú: GRIJLEY.

- Fernández, C. (2015). *Derecho a la Identidad Personal* (Segunda ed.). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Flores, P. (1984). *Diccionario de Terminos Juridicos* (Vol. Tomo II). Lima, Lima, Perú: A.F.A Editores Importadores S.A.
- Lino Aranzamendi, N. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima, Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Marcone, J. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares* (Primera ed., Vol. Tomo III). A.F.A Editores Importadores S.A.
- Ñaupas et al., H. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis* (Segunda ed.). Lima.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Heliasa S.R.L.
- Rubio, M. (2007). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho* (Novena ed.). Lima, Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, F. G. (2016). *La Investigación Científica Aplicada al Derecho*. Lima, Lima, Perú: Normas Jurídicas Ediciones.
- Torres, A. (2011). *Código Civil. Comentarios y Jurisprudencia. Concordancias. Antecedentes. Sumillas. Legislación Complementaria*. Lima, Lima, Perú: IDEMSA.

6.2 Fuentes Hemerográficas

- Actualidad Civil. (2016). Jurisprudencia Fundamental. Motivos Justificables para el Cambio de Nombre. *Actualidad Civil*, 20, 354 - 413.

- Agurto, C. A., & Quequejana, S. L. (2015). Las bases del derecho de identidad personal como derecho fundamental del ser humano. *Actualidad Civil*, 8, 64 - 70.
- Calderón, C. (2016). Reflexiones en torno al Derecho a la Identidad. *Actualidad Civil*, 30, 101 - 133.
- Cifuentes, S. (2016). El Derecho a la Identidad y la influencia en Argentina de la obra de Carlos Fernández Sessarego. *Actualidad Civil*, 30, 89 - 100.
- Gaceta Constitucional. (2008). Analisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta Juridica*, Tomo 02.
- Gonzales, M. A. (2016). La rectificación de partida y el cambio de nombre ¡un solo derecho, dos caminos! *Actualidad Civil*, 26, 205 - 215.
- Pantoja, L. (2016). La pretensión de adoptar apellidos compuestos y el derecho a la identidad. *Actualidad Juridica*, 25, 314 - 355.
- Siverino, P. (2010). El Derecho a la Identidad Personal: manifestaciones y perspectivas. *Gaceta Juridica*.

6.3 Fuentes Documentales

- Sentencia - Resolución N° 09, Expediente N° 00699-2017-0-1308-JR-CI-03 (Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura 23 de Octubre de 2017).
- Sentencia en el caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, Expediente N° 2273-2005-PHC/TC (Constitucional 20 de Abril de 2006).

6.4 Fuentes Electrónicas

- Adrianzén, G. (agosto de 2010). *El Nombre y su Protección en el Sistema Internacional de Derechos Humanos*. Obtenido de Los Registros y las Personas. Dimensiones Jurídicas Contemporáneas: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/220.pdf>
- Alfaro, E. L. (2010). *Tesis Doctoral. Dinámica antroponímica y estructura demográfica en Casabindo: siglos XVI al XXI*. Obtenido de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/5329/Documento_completo.pdf?sequence=1
- Arias, O. (agosto de 2010). *El Cambio de Nombre en la Legislación Comparada*. Obtenido de Los Registros y las Personas. Dimensiones Jurídicas Contemporáneas: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/220.pdf>
- Ayasta, J. (s.f.). *Los usos como fuente del derecho*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación de la UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/viewFile/20862/18737>
- Código Civil del Ecuador*. (10 de Mayo de 2005). Obtenido de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>
- Código Civil del Perú - Decreto Legislativo N° 295 - 25/07/1984. (Marzo de 2017). *Derecho de las Personas Cambio o Adición de Nombre*. Lima, Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Código Civil del Perú - Ley N° 8305*. (02 de Junio de 1936). Obtenido de http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf

- Contreras, S. (2012). *Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*. Obtenido de file:///C:/Users/patricia/Downloads/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665.pdf
- Cruz, H. N. (31 de Agosto de 2011). *Derecho Civil I - El Nombre*. Obtenido de Cruz Chuchullo, Helio Néstor: Periodismo, Cultura, Derecho y Ciencia Política.: <http://www.heliocruz.pe/2011/08/derecho-civil-i-el-nombre.html>
- D'Angelo, O. (2003). *Proyecto de vida y desarrollo integral humano*. Obtenido de CIPS. Centro de Investigación Psicológicas y Sociológicas: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Cuba/cips/20150429033758/07D050.pdf>
- De la Fuente, F. J. (s.f.). *Importancia de usar correctamente el Nombre de una Persona Física*. Obtenido de Revista Jurídica UCES: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/1953/Importancia_Fuente_Linares.pdf?sequence=1
- Decreto Supremo N° 78, Ley General del Registro Civil, Identificación y Cedulación*. (2011). Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/ley%20de%20registro%20Civil.pdf>
- Del Valle, J. E. (15 de Junio de 2016). *El Cambio de nombre en el Ordenamiento Jurídico Peruano: fundamentos a favor de su flexibilización*. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/juventud2011/el-cambio-de-nombre-en-el-ordenamiento-juridico-peruano-fundamentos-a-favor-de-su-flexibilizacin-64319640>
- Delgado, M. d. (17 de 10 de 2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. Obtenido de Tesis para optar el grado de Magíster en Investigación Jurídica: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7350>

- Diccionario Etimológico castellano en línea. (25 de diciembre de 2017). *Etimología de Patronímico*. Obtenido de Eti: <http://etimologias.dechile.net/?patroni.mico>
- Enciclopedia Jurídica. (s.f.). *Derecho Consuetudinario*. Obtenido de Diccionario Jurídico de Derecho: <https://es.essays.club/Ciencias-sociales/Filosof%C3%ADa/Derecho-Consuetudinario-En-La-Antigua-Roma-10879.html>
- Espinoza, J. (2007). Nombre: ¿Derecho y Deber? En *Gaceta Jurídica, Código Civil Comentado* (Vol. Tomo I, págs. 183 - 187). Miraflores, Lima, Perú: El Bicho E.I.R.L. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf>
- Fernández, C. (s.f.). *¿Existe un Daño al Proyecto de Vida?* Obtenido de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona11/11Sessarego.htm>
- Fernández, C. (s.f.). *Deslinde conceptual entre el "Daño a la Persona", "Daño al Proyecto de Vida" y "Daño Moral"*. Obtenido de [file:///C:/Users/Estudio%20Juridico/Downloads/18280-72448-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Estudio%20Juridico/Downloads/18280-72448-1-PB%20(1).pdf)
- Fernández, C. (s.f.). *El Daño al "Proyecto de Vida" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/EL_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e
- Fernández, C. (s.f.). *Persona, Personalidad, Capacidad, Sujeto de Derecho: Un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del Siglo XXI*. Obtenido de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona24/24FernandezSessarego.htm>

Fernández, C. (s.f.). *Preámbulo de la Constitución: su significado y alcances.*

Obtenido de

http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/debate_constitucional/aportes/Aportes-Carlos-Fernandez-Sessarego-1-2-3.pdf

Figuroa, E. (s.f.). *Los grados de vulneración de los derechos fundamentales, teoría y*

práctica. Obtenido de <https://edwinfiguroag.files.wordpress.com/2011/05/los-grados-de-vulneracion-de-los-derechos-fundamentales-teoria-y-practica-pdf1.pdf>

Hernández, F. (19 de Setiembre de 2012). *Derecho de Defensa.* Obtenido de

blogdot.pe: <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>

Howell, M. (2013). *Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en*

Derecho: El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de Lege Ferenda.

Obtenido de <http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-cambio-de-apellidos-por-voluntad-del-titular-y-la-determinacion-de-su-orden-por-decision-de-los-progenitores.-Propuesta-de-Lege-Ferenda.pdf>

La Identidad. (s.f.). Obtenido de

<http://www.gitanos.org/publicaciones/guiapromocionmujeres/pdf/03.pdf>

Lacalle, M. (2013). *La persona como sujeto de derecho.* Obtenido de Libros en

Goole Play:

https://books.google.com.pe/books?id=TQvdBAAAQBAJ&pg=PA155&lpg=PA155&dq=la+verdad+personal+y+el+derecho+de+identidad&source=bl&ots=hkqFN8K4eZ&sig=nQSohcNNYU12l_Jpw_-

Gbc_khi8&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwix9S6t_bYAhUMvFMKHbxcCK0
Q6AEIWDAl#v=onepage&q=la%20verdad%

Legislación de la República de Panamá. Ley 17. Ley que modifica y adiciona artículos a la Ley 31 de 2006, sobre el Registro Civil, y deroga artículos del Código Electoral. (22 de mayo de 2007). Obtenido de <https://ftmpanama.files.wordpress.com/2017/09/que-modifica-y-adiciona-articulos-a-la-ley-31-de-2006.pdf>

Ley Organica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (04 de Febrero de 2016). Obtenido de Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf

Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley N° 26497. (11 de Julio de 1995). Obtenido de <http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/html/PTA-LEY-26497.pdf>

Martel Chang, R. A. (2002). Tesis para obtener el Grado Académico de Magíster en Derecho Civil y Comercial: Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_completo.pdf

Mejía, R. M. (20 de Junio de 2014). Criterios que diferencian el Cambio y Rectificación de Nombre. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/download/159/158>.

Moscol, M. (marzo de 2016). Tesis para optar el título de abogado. Derecho a la Identidad: ¿Una Excepción al principio de la Cosa Juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional

recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1

Naranjo, D. R. (2017). *El Cambio de Apellido por Posesión Notoria y el Derecho a la Identidad Personal y Colectiva.* Obtenido de Repositorio Digital de la Universidad Técnica de ambato: <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/26249>

Pagano, L. M. (s.f.). *El Cambio de Nombre y los Justos Motivos en el Código Civil y Comercial.* Obtenido de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/06/El-cambio-de-nombre-y-los-justos-motivos-...-por-Luz-Mar%C3%ADa-Pagano.pdf>

Principio de la persona y de la vida humana reconocimiento judicial del embarazo o parto. (22 de Setiembre de 2016). Obtenido de <http://www.espanito.com/principio-de-la-persona-y-de-la-vida-humana-reconocimiento-jud.html?part=11>

Real Academia Española. (02 de enero de 2013). *Identidad. Diccionario de la lengua española.* Obtenido de Asociación de Academias de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>

Reinozo, F. A. (2015). *Tesis para la obtención del Título de Abogado: Estudio Jurídico de los Atributos de la Personalidad.* Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/22822/1/tesis.pdf>

Reniec. (07 de Agosto de 2015). *Procedimientos para la Depuración de Actas Registrales en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas del Reniec.* Obtenido de Resolución Secretarial N° 67-2015/SGEN/RENIEC:

<http://www.reniec.gob.pe/Transparencia/intranet/imagenes/noticias/comunicado/GP-331-GPRC-SGDRC-002.pdf>

Revilla, A. T. (agosto de 2010). *El Derecho a la Identidad y el Problema de la Indocumentación*. Obtenido de Los Registros y las Personas. Dimensiones Jurídicas Contemporáneas:

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/220.pdf>

Rubio, M. (agosto de 2010). *Derecho a la Identidad*. Obtenido de Los Registros y las Personas. Dimensiones Jurídicas Contemporáneas:

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/220.pdf>

Sánchez, M. P. (13 de Mayo de 2016). *Entre nombres e identidades*. Obtenido de Centro de Medios Independientes.: <https://cmiguate.org/entre-nombres-e-identidades/>

Thornberry Villarán, G. (s.f.). *¿Quién soy yo? La identificación de las personas en el Perú*. Obtenido de PALESTRA. Portal de Asuntos Públicos de la PUCP: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/11954/quien_soy_yo_Thornberry.pdf?sequence=1

Torres Maldonado, M. A. (29 de Setiembre de 2011). *El Seudónimo: Naturaleza, Crítica a la Percepción de Fernández Sessarego y el Necesario Replanteamiento Doctrinal y Legislativo en el Sistema Civil Peruano*. Obtenido de Derecho y Cambio Social: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496570.pdf>.

Tubino, F. (Enero a Diciembre de 1955). *La Partida de Bautismo y el Estado Civil de las Personas*. Obtenido de Derecho. Organó de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_014.pdf

- Valdospin Naranjo, D. R. (2017). *El Cambio de Apellido por Posesión Notoria y el Derecho a la Identidad Personal y Colectiva*. Obtenido de Repositorio Digital de la Universidad de Ambato: <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/26249>
- Vásquez, C. (2016). *Calidad de servicio y satisfaccion de los usuarios de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Huacho 2016*. Obtenido de Tesis de Pregrado - Repositorio Institucional UNJFSC: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/>
- Vergara, J. F., & Piqué, E. (agosto de 2010). *El Derecho a la Identidad*. Obtenido de Los Registros y las Personas. Dimensiones Jurídicas Contemporáneas: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/220.pdf>
- Vidal, F. (agosto de 2010). *El Derecho a la Identidad Personal*. Obtenido de Los Registros y las Personas. Dimensiones Jurídicas Contemporáneas: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/220.pdf>
- Villanueva, S. H. (Octubre de 2014). *La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismo de protección de su derecho al nombre*. Obtenido de Tesis para optar el grado de magíster de derecho de vida: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5869/VILLA_NUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Viro, P. (21 de junio de 2010). *Saramago y los "sin papeles"*. Obtenido de 20Minutos: <https://www.20minutos.es/carta/742730/0/muerte/jose/saramago/>
- Ynchausti, C., & García, D. (01 de julio de 2012). *Los Derechos Inherentes a la Personalidad. El Derecho a la Identidad Personal*. Obtenido de Derecho y

Cambio

Social:

http://www.derechoycambiosocial.com/revista029/derechos_inherentes_a_la_personalidad.pdf

Zamudio, M. d. (agosto de 2010). *La Identidad como Derecho Fundamental*.

Obtenido de Los Registros y las Personas. Dimensiones Jurídicas

Contemporáneas: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/220.pdf>

ANEXOS

01. Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿De qué manera la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016?</p> <p>Problemas Específicos ¿De qué manera la vulneración del derecho de identidad, respecto a su proyecto de vida se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016?</p> <p>¿De qué manera la vulneración del derecho de identidad, respecto a la verdad personal se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016?</p>	<p>Objetivo General Determinar si la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.</p> <p>Objetivos Específicos Identificar si la vulneración del derecho de identidad, respecto al proyecto de vida, se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.</p> <p>Identificar si la vulneración del derecho de identidad, respecto a la verdad personal, se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.</p>	<p>Hipótesis General Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.</p> <p>Hipótesis Específica Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad, respecto al proyecto de vida; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.</p> <p>Existe relación significativa entre la vulneración del derecho de identidad respecto a la verdad personal; y, el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016.</p>	<p>Variable 1 Derecho de Identidad</p> <p>Variable 2 Derecho de uso y costumbre de los apellidos</p>	<p>Proyecto de vida</p> <p>Verdad Personal</p> <p>Uso</p> <p>Costumbre</p>	<p>Libertad personal Reconocimiento social</p> <p>Respecto a su existencia Respecto a su ideología cultural</p> <p>Practicas notorias constantes en su grupo familiar Practicas notorias constantes en la comunidad</p> <p>Conciencia de Obligatoriedad Antigüedad</p>	<p>Tipo de Investigación: Básica Nivel de Investigación: Descriptivo– Correlacional Diseño de Investigación: No Experimental de corte transversal Enfoque: Cuantitativo Población: 100 Abogados litigantes especialistas en materia civil y constitucional del distrito de Huacho. Muestra: Probabilística aleatoria simple, conformado por 79 abogados litigantes. Instrumento: Cuestionario para medir la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho. Autores: Palomino, Torres, 2016.</p>

02. Instrumentos para la toma de datos



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CUESTIONARIO PARA MEDIR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD POR IMPROCEDENCIA DEL CAMBIO DE APELLIDOS Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE USO Y COSTUMBRE, EN EL DISTRITO DE HUACHO.

Instrucciones: Estimado(a) abogado(a) litigante, el presente cuestionario es parte de una investigación, que tiene por finalidad la obtención de información, acerca de la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho. Respuestas que son de vital importancia para nuestra investigación, las mismas, que serán procesadas con toda confidencialidad, respetando el anonimato en la presentación de los resultados.

Sírvase leer cada ítem marcar con una (X) la opción que mejor le resulte adecuado, siguiendo la escala que se indica a continuación:

TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO
1	2	3	4	5

VARIABLE 1: DERECHO DE IDENTIDAD									
DIMENSIÓN 1: PROYECTO DE VIDA					5	4	3	2	1
1	Permitir mantener el uso de apellido distinto que viene empleando la persona de manera permanente, amplía su libertad personal que tiene para desarrollar su proyecto de vida. Ejm: A nivel educacional, profesional, laboral, social, familiar y otros.								
2	Permitir mantener el uso de apellido distinto que viene empleando la persona de manera permanente, amplía su libre desarrollo dentro de la sociedad a nivel patrimonial. Ejm: Derechos y obligaciones adquiridos (heredar, beneficios sociales, actos civiles y otros)								
3	La capacidad de autonomía de cada individuo, le permite decidir quién quiere ser en la sociedad.								
4	El desempeño de roles en la sociedad permite el reconocimiento del individuo, que viene usando de manera permanente apellidos distintos, en un determinado grupo social.								
DIMENSIÓN 2: VERDAD PERSONAL									
5	La personalidad que cada individuo proyecta hacia la sociedad, es como él desea que se respete y reconozca su existencia.								
6	La proyección hacia el exterior de cada individuo es el espejo de los actos jurídicos y civiles que realiza en su vida cotidiana.								
7	El Estado reconoce y permite a cada ciudadano el desarrollar actividades políticas, religiosas, culturales, sociales y otros, dentro de la sociedad sin restricción alguna.								

8	La verdad personal de cada individuo reflejada en sus creencias, actividad vocacional, pensamiento y aptitudes, es protegida por el Estado dentro del derecho de identidad.					
VARIABLE 2: DERECHO DE USO Y COSTUMBRE EN LOS APELLIDOS		5	4	3	2	1
DIMENSIÓN 1: USO						
9	El uso de prácticas notorias y constantes del individuo en un grupo familiar debe ser tutelado por el derecho.					
10	El uso de prácticas notorias y constantes del individuo en la comunidad deber ser tutelado por el derecho.					
11	Para el Derecho, la antigüedad del uso de alguna práctica, se vuelve una costumbre que es jurídicamente amparada por el Estado.					
12	El origen de los apellidos surge del uso constante y de la necesidad de identificar a las personas.					
DIMENSIÓN 2: COSTUMBRE						
13	Para el Derecho, la costumbre debe tener obligatoriedad en la conciencia de los individuos.					
14	La norma puede sufrir modificaciones con el transcurrir del tiempo, por el uso y costumbre, dada la evolución de la sociedad.					
15	El derecho de uso y costumbre de los apellidos debería ser considerado un motivo justificado para que proceda lo establecido en el artículo 29 del Código Civil.					
16	El cambio de apellidos por derecho de uso y costumbre es regulado por el derecho comparado.					
17	Amparar una demanda de cambio de apellidos que tiene por fundamento el derecho de uso y costumbre, tutela el derecho de identidad.					

03. Validación de juicio de expertos



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRION
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres: Jose Martin Chong Rodriguez
 1.2 Grado académico: Magister
 1.3 Institución que labora: Abogado Independiente
 1.9 Título de la Investigación: Vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho 2018.
 1.4 Autor del instrumento: Salgado, J. & Cabal, A. (2011).
 1.5 Maestría/Título: Ciencias Penales y Criminológicas
 1.6 Nombre del Instrumento: Vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho.
 1.7 Criterio de aplicabilidad
 d) De 01 a 09 (No válido, reformular)
 e) De 10 a 12 (No valido, modificar)
 f) De 12 a 15 (Valido, mejorar)

II. ASPECTOS A EVALUAR

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS/ CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01-09)	(10-12)	(12-15)	(15-18)	(18-20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					20
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					20
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.					20
4.ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica.					20
5.SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					20
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de estudio					20
7.CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					20
8.COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y los indicadores.					20
9.METODOLOGÍA	La estrategia responde a los objetivos					20
10.PERTINENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías					20
Sub total		—	—	—	—	200
Total		—	—	—	—	200

VALORACION CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 80% = 200 x 0.4 = 0.8.
 VALORACION CUALITATIVA: Excelente.
 OPINION DE APLICABILIDAD: 15 - Valido

Lugar y fecha: Huacho, 15 de febrero del 2018
 Firma: [Firma]
 Cargo: [Cargo]
 DNI: 29384319



**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
JUICIO DE EXPERTOS**

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres: ANANDA SAZALAR NICANOR JARÍO
 1.2 Grado académico: MAESTRO
 1.3 Institución que labora: U.N./F.S.C. HUACHO
 1.9 Título de la Investigación: Vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho 2018.
 1.4 Autor del instrumento: Salgado, J. & Cabal, A. (2011).
 1.5 Maestría/Título: MAESTRIA EN DOCENCIA SUPERIOR E INVESTIGACION UNIVERSITARIA
 1.6 Nombre del Instrumento: Vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho.
 1.7 Criterio de aplicabilidad
 d) De 01 a 09 (No válido, reformular)
 e) De 10 a 12 (No valido, modificar)
 f) De 12 a 15 (Valido, mejorar)

II. ASPECTOS A EVALUAR

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS/ CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01-09)	(10-12)	(12-15)	(15-18)	(18-20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.				18	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				18	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.				18	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica.				18	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad				18	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de estudio				18	
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio				18	
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y los indicadores.				18	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a los objetivos				18	
10. PERTINENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías				18	
Sub total		=	=	=	180	
Total		=	=	=	180	

VALORACION CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 180 x 0.4 = 0.72 → 72%
 VALORACION CUALITATIVA: Muy bueno
 OPINION DE APLICABILIDAD: Valido

Lugar y fecha: Huacho 23 de FEBRERO 2018
 Firma: [Firma]
 Cargo: DOCENTE
 DNI: 15.586.303



**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**FICHA DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
JUICIO DE EXPERTOS**

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres: Tafur Ruiz, Juan José
 1.2 Grado académico: Magíster
 1.3 Institución que labora: INPE
 1.4 Título de la Investigación: Vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho 2018.
 1.5 Autor del instrumento: Ivancevich y Matteson, (1989), adaptación peruana de Suarez (2013)
 1.6 Maestría/Título: Ciencias Penales y Criminológicas
 1.7 Nombre del Instrumento: Vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos y su relación con el derecho de uso y costumbre, en el distrito de Huacho.
 1.8 Criterio de aplicabilidad
 a) De 01 a 09 (No válido, reformular)
 b) De 10 a 12 (No valido, modificar)
 c) De 12 a 15 (Valido, mejorar)

II. ASPECTOS A EVALUAR

INDICADORES DE EVALUACION DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS/ CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01-09)	(10-12)	(12-15)	(15-18)	(18-20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					20
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					20
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.					20
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica.					20
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad					20
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos de estudio					20
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					20
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y los indicadores.					20
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a los objetivos					20
10. PERTINENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías					20
Sub total		—	—	—	—	200
Total		—	—	—	—	200

VALORACION CUANTITATIVA (TOTAL X 0.4): 200 x 0.4 = 80% (0.8)
 VALORACION CUALITATIVA: Excelente
 OPINION DE APLICABILIDAD: Valido

Lugar y fecha:
 Firma: [Firma]
 Cargo:
 DNI: 08126260

04. Base de Datos

BASE DE DATOS.sav [Conjunto_de_datos1] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Edición Ver Datos Transformar Analizar Marketing directo Gráficos Utilidades Ventana Ayuda

	Nombre	Tipo	Anchura	Decimales	Etiqueta	Valores	Perdidos	Columnas	Alineación	Medida	Rol
1	CODIGO	Numérico	4	0		Ninguna	Ninguna	4	Derecha	Nominal	Entrada
2	X1	Numérico	4	0	Permitir mante...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
3	X2	Numérico	4	0	Permitir mante...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
4	X3	Numérico	4	0	La capacidad d...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
5	X4	Numérico	4	0	El desempeño ...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
6	X5	Numérico	4	0	La personalidad...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
7	X6	Numérico	4	0	La proyección ...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
8	X7	Numérico	4	0	El Estado reco...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
9	X8	Numérico	4	0	La verdad perso...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
10	Y1	Numérico	4	0	El uso de prácti...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
11	Y2	Numérico	4	0	El uso de prácti...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
12	Y3	Numérico	4	0	Para el Derech...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
13	Y4	Numérico	4	0	El origen de los...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
14	Y5	Numérico	4	0	Para el Derech...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
15	Y6	Numérico	4	0	La norma pued...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
16	Y7	Numérico	4	0	El derecho de u...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
17	Y8	Numérico	4	0	El cambio de a...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
18	Y9	Numérico	4	0	Amparar una d...	{1, Totalme...	Ninguna	4	Derecha	Ordinal	Entrada
19	IDENTIDAD	Numérico	4	0		Ninguna	Ninguna	11	Derecha	Escala	Entrada
20	IDENTIDAD1	Numérico	5	0	IDENTIDAD (ag...	{1, Totalme...	Ninguna	12	Derecha	Ordinal	Entrada
21	PROYECTO	Numérico	4	0		Ninguna	Ninguna	10	Derecha	Escala	Entrada
22	PROYECTO1	Numérico	5	0	PROYECTO (a...	{1, Totalme...	Ninguna	11	Derecha	Ordinal	Entrada
23	VERDAD	Numérico	4	0		Ninguna	Ninguna	10	Derecha	Escala	Entrada
24	VERDAD1	Numérico	5	0	VERDAD (agru...	{1, Totalme...	Ninguna	10	Derecha	Ordinal	Entrada
25	USO	Numérico	4	0		Ninguna	Ninguna	10	Derecha	Escala	Entrada

Vista de datos Vista de variables

IBM SPSS Statistics Processor está listo

BASE DE DATOS.sav [Conjunto_de_datos1] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Edición Ver Datos Transformar Analizar Marketing directo Gráficos Utilidades Ventana Ayuda

	Nombre	Tipo	Anchura	Decimales	Etiqueta	Valores	Perdidos	Columnas	Alineación	Medida	Rol
25	USO	Numérico	4	0		Ninguna	Ninguna	10	Derecha	Escala	Entrada
26	USO1	Numérico	5	0	USO (agrupado)	{1, Totalme...	Ninguna	10	Derecha	Ordinal	Entrada
27	DU1	Numérico	4	0		Ninguna	Ninguna	10	Derecha	Escala	Entrada
28	DUSO1	Numérico	5	0	DU1 (agrupado)	{1, Totalme...	Ninguna	10	Derecha	Ordinal	Entrada
29	DCOSTUM...	Numérico	4	0		Ninguna	Ninguna	12	Derecha	Escala	Entrada
30	DCOSTUM...	Numérico	5	0	DCOSTUMBRE...	{1, Totalme...	Ninguna	13	Derecha	Ordinal	Entrada
31	V1	Numérico	8	0		Ninguna	Ninguna	10	Derecha	Escala	Entrada
32	V2	Numérico	8	0		Ninguna	Ninguna	10	Derecha	Escala	Entrada
33											
34											
35											
36											
37											
38											
39											
40											
41											
42											
43											
44											
45											
46											
47											
48											
49											

Vista de datos Vista de variables

IBM SPSS Statistics Processor está listo

05. Caso de improcedencia

Signature Not Verified
Digitally signed by SALINAS
Date: 2016.11.14 09:23:45:00
Reason: Resolución Judicial
Location: HUAURA/HUAURA

CORTE SUPERIOR DE HUAURA
Juez: SALINAS TAMAYO PERCY RONALD
Fecha: 11/11/2016 21:22:54
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUAURA/HUAURA
FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE HUAURA
Secretario: VELASQUEZ HUERTA
JUAN JOSE
Fecha: 14/11/2016 09:36:15
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUAURA/HUAURA
FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO CIVIL - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387
EXPEDIENTE : 01430-2016-0-1308-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O
ADICION DE NOMBRE
JUEZ : SALINAS TAMAYO PERCY RONALD
ESPECIALISTA : VELASQUEZ HUERTA, JUAN JOSE
DEMANDADO : ,
DEMANDANTE : FIGUEROA DE AGUILAR, JULIA HERLINDA

RESOLUCIÓN NRO. UNO

Huacho, 07 de noviembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS Dado cuenta con el presente expediente y, en la fecha, para su calificación y; **CONSIDERANDO**:

1. Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2016, doña JULIA HERLINDA FIGUEROA DE AGUILAR solicita Cambio de Apellido Paterno, Adición del Primer Nombre y Corrección del segundo nombre, en base a los siguientes argumentos:
 - A) Su difunto padre Ramón Jamanca Figueroa la inscribió en el año 1937 en el Registro de Nacimiento de la Municipalidad Provincial de Huaura como Erlinda Jamanca Lino, como se indica en la Partida de Nacimiento N° 49 expedida por la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaura, departamento de Lima.
 - B) Sin embargo, con fecha 5 de agosto de 1938 procedió a bautizarse en la Parroquia San Bartolomé de Huacho, emitiéndose así la Parida de Bautismo, donde se han invertido los apellidos de su señor padre, pues erradamente se consignó Ramón Figueroa Jamanca, por lo que a la recurrente se le inscribió con el nombre de Julia Erlinda Figueroa Lino, y es con dicho apellido con el cual ha crecido, ha realizado sus estudios y se ha desarrollado dentro de la sociedad. Es más, cuando cumplió la mayoría de edad obtuvo su libreta electoral CON SU PARTIDA DE Bautismo (documento válido para dicho trámite en aquellos años) donde se le consignó el nombre de Julia Herlinda Figueroa Lino y posterior a ello hizo el cambio al hoy denominado DNI.
 - C) No solamente ha adquirido sus documentos de indentificación con el apellido Figueroa, sino derechos y obligaciones, puesto que se ha casado, inscrito el nacimiento de sus hijos, obtenido bienes y a estas alturas de su vida utilizar el apellido Jamanca conllevaría no solo a modificar todos los documentos, derechos y obligaciones, sino también desconocer su identidad, pues si bien no es legal (pues no figura así en el Acta de Nacimiento), es por costumbre.
 - D) Lo más justo y razonable es que se cambie el apellido Jamanca del Acta de Nacimiento N° 49 por el apellido Figueroa como obra en su Documento Nacional de Identidad.
 - E) Sus señores padres la inscribieron con el único nombre de Erlinda, sin embargo la bautizaron con el nombre de Julia Erlinda, y es con dicho nombre con el cual se ha identificado, puesto que así se le ha inscrito en la RENIEC y así la conocen sus amistades y sus familiares. Dejar de utilizando sería negar su identidad, así como todos los derechos y obligaciones que ha adquirido con la sola presentación de su DNI.
 - F) En el Acta de Nacimiento se ha consignado su nombre como Erlinda así también en su Partida de Bautismo, sin embargo en su DNI se ha consignado Herlinda, y es así como ha consignado sus nombre en todos sus documentos, derechos y obligaciones adquiridas con el transcurso del tiempo.

2. En el presente caso se trata de un caso de cambio de apellido, rectificación de nombre y adición de nombre, al respecto, debemos decir que el Código Civil regula lo siguiente:

"Artículo 29.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad." (subrayado agregado)

3. Asimismo, la jurisprudencia nacional ha dejado establecido lo siguiente en el EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC-LIMA:

"...La partida de nacimiento

1. *Es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana.*

Naturaleza jurídica y trascendencia de la partida de nacimiento

2. *La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal:*

- *Del hecho de la vida.*
- *De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad.*
- *Del apellido familiar y del nombre propio.*
- *De la edad.*
- *Del sexo.*
- *De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad.*
- *De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.*

Es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales.

La partida de nacimiento en sí, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona.

De acuerdo con la legislación de cada país, está establecido que el registro civil expide documentos que los interesados utilizan con el objeto de acreditar los hechos que han sido motivo de registro. En algunos países se expide solamente un tipo de documento para cada especie de hecho, el cual es una copia textual del asiento efectuado originalmente para realizar la inscripción del hecho en el registro; a este documento se denomina partida. En otros países los documentos se expiden para cada hecho y pueden ser de texto diferente, según el objeto al cual esté destinado.

Elementos de la partida de nacimiento : nombre del individuo al nacer

3. *El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.*

El apellido

4. *Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.*

El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por

tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial..." (subrayado agregado).

4. De la sentencia citada, se puede concluir que la Partida de Nacimiento constituye el único documento válido para inscribir a una persona en la RENE, por lo que la demandante no tiene sustento jurídico para afirmar que debido al error cometido en su partida de bautismo ha venido utilizando el apellido Figueroa y no Jamanca que es el que le corresponde. En todo caso, debió proceder a la rectificación de su Libreta Electoral o de su Documento Nacional de Identidad en vía administrativa en base a su partida de nacimiento y no dejar que persista el error durante tantos años, generado por un documento que no tiene validez legal, teniendo en cuenta que el apellido no puede cambiarse, mucho menos por el hecho advertido y constatado de haber existido un error en la partida de bautismo y, que en absoluto, resta validez a la partida de nacimiento, pues tal como lo ha establecido la sentencia citada, el apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, y se transmite de padres a hijos; pues aún cuando la persona no sienta como propia el apellido que ostenta, la misma trasciende a la esfera personal para alcanzar una relevancia social intangible de la identidad de la persona en relación al grupo o etnia social y, si bien el prenombre puede ser personalísimo, el apellido tiene naturaleza indisponible al trascender la esfera personal.
5. El error no genera derechos, y sobre todo el error generado por una Partida de Bautismo, que no tiene validez legal, más aún cuando contaba con partida de nacimiento donde su padre la había reconocido como hija; en consecuencia, no se justifica el uso de un apellido distinto al consignado en su partida de nacimiento, estando obligada a usar su nombre y apellido conforme a ley, pues no medió rectificación alguna de la Partida de nacimiento para proceder a consignar nombres diferentes en los documentos de identidad, tanto Libreta Electoral como DNI. Por consiguiente, la solicitud de cambio de apellido deviene en improcedente.
6. Tampoco hay motivos justificados para adicionar el nombre de Julia, puesto que la demandante no sustenta dicha solicitud con argumento válido alguno, no siendo suficiente el hecho que se haya consignado dicho nombre en su partida de bautismo, pues en la Partida de nacimiento no figura tal nombre, por lo que no encontramos elemento razonable ni objetivo que justifique la adición solicitada.
7. En cuanto a la corrección del nombre "Erlinda" por "Herlinda", ello no procede, pues en la Partida de Nacimiento figura dicho nombre como "Erlinda", no sustentando motivo justificado alguno para añadirle la letra H, no siendo suficiente el hecho de haberlo escrito de esa manera y de haberse consignado así en su DNI, debiendo haberlo rectificado del mismo modo, conforme a la Partida de Nacimiento correspondiente. En todo caso, esta pretensión no es competencia de los Juzgados Especializados.-
8. En consecuencia, la demanda deviene en improcedente, en aplicación del inciso 5 del artículo 427 al que se remite el artículo 551 del Código Procesal Civil, por tratarse de una pretensión jurídicamente imposible, debiendo archivarse definitivamente el presente proceso.

Por estas consideraciones se Declara:

IMPROCEDENTE la demanda de Cambio de Apellido Paterno, Adición del Primer Nombre y Corrección del segundo nombre interpuesta por doña **JULIA HERLINDA FIGUEROA DE AGUILAR**; Devolviéndose los anexos a la parte demandante y archivándose el presente proceso en forma definitiva.

Notifíquese.-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYRA

No. 0000000000

En Huacho a los dos dias del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres a las tres de la tarde

ante mi el Alcalde del Concejo Provincial fue presentado D. Ramon Zamora Zamora, casado, peruano, de treinta y dos años de edad, natural de Huancayo, cesoso, etc. etc.; por su libreta electoral correspondiente, con arreglo a ley y expuso que el día treinta y tres de Junio de este año a las once y diez de la tarde nació en el Hospital del Cercado de esta

Eréndula Zamora, hija legítima del matrimonio celebrado en su época de un Don J. de Zamora, de diecisiete años de edad, natural peruano de esta ciudad.

Para constancia se extiende la presente ante los testigos Don J. de la Cruz y don Manuel S. Alvarado, casados, de esta ciudad, con sus libretas electorales respectivas; según ley y mayores de edad que firman conmigo y el interesado; de que certifico.

ALCALDE J. de la Cruz

DECLARANTE Ramon Zamora Zamora

TESTIGO J. de la Cruz

TESTIGO Manuel S. Alvarado

REGISTRO CIVIL

452

dia 6 de febrero

Casó con Dn. Francis R. Aguilar Moreno, el día 23-Enero-1961. en la parroquia de Ntra. Sra. de los Desamparados. Lima.

Nº 071-207

Año del Señor de mil novecientos treinta y ochos el día cinco
 de Junio en esta Iglesia de San Bartolomé de Huacho, el Padre Luciano
M. Lardua bautizó solemnemente a una niña nacida el día treintauno
 de Enero de mil novecientos treinta y siete en Huacho hijo de
 Don Ramón Figueroa Samayá natural de Huancayo
 y de Doña Gonfracia Lino natural de Huancayo
 unidos canónicamente; púsele por nombre Julia Estelinda
 Fue padrino Apolinario Lino y Victoria Botado
 de lo que doy fe.
 Domicilio, calle Nº
Luciano M. Lardua.



N° 2626643

REGISTRO ELECTORAL DEL PERU

CERCADO
LIMA

FIGUEROA

(Apellido paterno)

LINO

(Apellido materno o del marido, caso de ser mujer casada)

JULIA HERMELINDA

(Nombres)

identidad ha sido acreditada por la prueba instrumental.

25-5-E-164-13N26 S-S. Empleado
LIMA 8) fechada el 6 JUNIO - 1957

RAMON
BONIFACIA
MURCHAO

21. ENERO - 1937 14) 26 años

FEMENINO 16) un metro y 50 cmts.

TRIGUENO 18) SOLTERA

COMERCIO 20) EMPLE

APA 21) Pueblo Libre
- Jr. Sucre # 450-1-A.

8 FEBRERO - 1963

Ampuero 2



Impresión digital



Indice derecho

Remítase esta boleta al Director General del Registro Electoral - LIMA

RENIEC

Doy fe: Que la presente copia es fiel
a su original

10 JUN 2011

GERARDO ALEJANDRO HIDALGO RUIZ PAYA
Fedatario del Registro Nacional
de Identificación y Estado Civil



2) Partida de Inscripción

1) Libro 033400

Nº 06679894

REGISTRO ELECTORAL DEL PERU

Lugar de Inscripción:

- 3) BREÑA
- 4) LIMA
- 5) LIMA

6) Inscripción del ciudadano:

FIGUEROA (Apellido paterno)

DE AGUILAR (Apellido materno)

JULIA HERLINDA (Nombres)

Cuya identidad ha sido acreditada con:

- 7) L.E. Nº 2626643
- 8) a) b) c) d) e)
- 9) a) HUACHO... b) CHANCA Y... c) LIMA
- 10) a) RAMÓN FIGUEROA JAMAICA
- b) DARIA LINO RAMOS
- 11) a) b) c) 12) 1 Mt. 50 cmts.
- 13) M F
- 14) CASADA
- 15) SECUNDARIA
- 16) CALLE DEAN VALDIVIA Nº 627 BREÑA
- 17)
- 18) 24-07-1984

[Handwritten Signature]

19) Firma del Inscrito

20)



22) Sello y firma del Registrador

[Handwritten Signature]

21)

Impresión Digital



Índice derecho

RENIEC
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
 Doy fe: Que la presente copia es fiel a su original
 1-0-007-001
[Handwritten Signature]
GERARDO ALEJANDRO HIDALGO HUAPAYA
 Fedatario del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



42860
9647



FORMULARIO DE IDENTIDAD

CODIGO DE LOCAL 429
1.- D.N.I./D.P.I. 06649894

REGULAR		INDOCUMENTADO	
I	Inscripción	P	Duplicado
D	Duplicado	D	Duplicado DNI
R	Rectificación	R	Rectificación DNI

2.- Fecha de Trámite: 20 09 2000
DIA MES AÑO

3.- Datos del Ciudadano:
APELLIDO PATERNO FIGUEROA
APELLIDO MATERNO DE AGUILAR
NOMBRES JULIA HERLINDA

4.- Lugar de Domicilio:
DEPARTAMENTO
PROVINCIA
DISTRITO BRENDA
CPM
CODIGO 14 07 04

5.- Dirección: CALLE DE SAN VALENTIN 621
CODIGO

6.- Estado Civil
1 SOLTERO
2 CASADO
3 VIUDO
4 DIVORCIADO

7.- Grado de Instrucción
1 PRIMARIA 5 TECNICA
2 SECUNDARIA 6 ESPECIAL
3 SUPERIOR
4 ILETRADO
AÑO DE ESTUDIO
ESTUDIO COMPLETO

8.- Estatura 150 CM
9.- Sexo 1 MASCULINO 2 FEMENINO

10.- Doc. Sustentatorio
1 LIBRETA MILITAR
2 PARTIDA DE NACIMIENTO
3 EMANCIPADO
4 OTRO
NUMERO

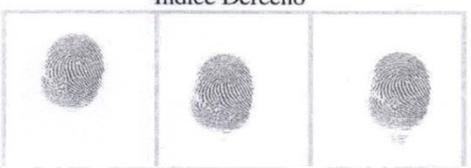
11.- Obs. o Señas Particulares
CODIGO

12.- Cambio de Imagen

FIRMA
FIRMAR DENTRO DEL RECUADRO



Hago la presente con carácter de Declaración Jurada y en presencia del personal del RENIEC, sometiéndome a las sanciones de Ley en caso de falsedad, estampo mi firma o huella en conformidad de todos los datos consignados en el formulario.



13.- Fecha de Nacimiento 31 01 1937
DIA MES AÑO

14.- Donación de Organos
SI NO

15.- Lugar de Nacimiento
DEPARTAMENTO
PROVINCIA
DISTRITO HUACACHO
CODIGO 14 05 01

16.- Nombre de Padres:
NOMBRE DE PADRE Ramon
NOMBRE DE MADRE Julia

PROCEDE TRAMITE: SI NO
DETALLE:
ANALISTA CODIGO

17.- Se adjunta al trámite:
LIBRETA N°
LIB. MILITAR N°
PARTIDA DE NACIMIENTO
PARTIDA DE MATRIMONIO
OTROS
SENTENCIA JUDICIAL
PARTIDA DE DEFUNCION
CERTIFICADO DE ESTUDIOS
RECIBO DE AGUA Y LUZ

CODIGO DE DESTINO
TELEFONO 9272644

Huellas registradas en caso de no contar con indice izquierdo:
PULGAR ANULAR
MEDIO MEÑIQUE
Huellas registradas en caso de no contar con indice derecho:
PULGAR ANULAR
MEDIO MEÑIQUE
D.N.I. REGISTRADOR 110549545 CODIGO

Sello y Firma del Registrador

9382599

USUARIO: 10303527

HORA IMPRESION: 08:56:59

PARA ENGRAPAR



72166429

72166429

FICHA REGISTRAL

COD. LOCAL : 000389

DNI : 06679894

PRIMER APE. : FIGUEROA

SEGUNDO APE. : DE AGUILAR

APE. CASADA :

PRENOMBRES : JULIA HERLINDA

LUGAR DE : 14-01-04-000

DOMICILIO : LIMA/LIMA/BREÑA

DIRECCION : CALLE DEAN VALDIVIA 627

ESTADO CIVIL : CASADO

INSTRUCCION : SECUNDARIA COMPLETA

ESTATURA : 1 mt. 50 cm.

GENERO : FEMENINO

FECHA NACIM. : 31/01/1937

LUGAR NACIM. : 14-05-01-000

LIMA/HUAURA/HUACHO

NOMBRE PADRE : RAMON

N° DOC. PADRE :

NOMBRE MADRE : DARIA

N° DOC. MADRE :

NOMBRE CONY. :

N° DOC. CONY. :

DISCAPACIDAD :

INTERDICTO :

OBSERVACION :

TRANSFERENCIA :

TRAMITE: R - Rectificación de Imágenes y Datos

FECHA DE TRAMITE: 28/12/2015 08:56:22 RUTA: 1

RJ 396-397-2013/314-2014/002-2015 - GRAT.
MAYORES 65 AÑOS

IMPRESION DACTILAR

DEDO DERECHO :

Indice Derecho

DONACION DE ORGANOS : NO DONA

DOCUMENTOS ADJUNTOS :

NUMERO :

TELEFONO : 31540000

EMAIL :

NOMBRE RESP. / :

CURADOR

IMPRIME DISCAP./INTERD :



FÓRMULA DACTILOSCÓPICA

MANO IZQUIERDA MANO DERECHA

MENIQUE <input type="checkbox"/> No cuenta	MD _____ MI _____ MD = Mano Derecha MI = Mano Izquierda Observaciones: _____ _____	MENIQUE <input type="checkbox"/> No cuenta
ANULAR <input type="checkbox"/> No cuenta	Procede Trámite: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Llenar en caso de Observación: _____ _____ _____	ANULAR <input type="checkbox"/> No cuenta
MEDIO <input type="checkbox"/> No cuenta	Llenar en caso de Subsanación de la Observación: _____ _____ _____	MEDIO <input type="checkbox"/> No cuenta
INDICE <input type="checkbox"/> No cuenta	_____ _____ _____	INDICE <input type="checkbox"/> No cuenta
PULGAR <input type="checkbox"/> No cuenta	_____ _____ _____	PULGAR <input type="checkbox"/> No cuenta

Firma del Analista DNI

Firma y sello del Registrador DNI


 Firma y Sello del Registrador

Autorizo expresamente al RENIEC, a efecto que me notifique los actos que se emitan respecto de mi trámite a través de las direcciones de correo electrónico declaradas en este formulario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 20 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General - incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1029 publicado con fecha 24.06.2008.

Consigno estos datos e imágenes en el anverso y reverso de esta Ficha Registral, con carácter de **DECLARACIÓN JURADA** sometidome a las sanciones de Ley en caso de falsedad. Estampo mi firma y/o impresión dactilar en señal de conformidad.

Firma Titular o Declarante

Julia P. P.



Índice Izquierdo



Índice Derecho



Impresiones Dactilares registradas en caso de no contar con Índice en:

Mano Izquierda <input type="checkbox"/>	Mano Derecha <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Pulgar	<input type="checkbox"/> Pulgar
<input type="checkbox"/> Anular	<input type="checkbox"/> Anular
<input type="checkbox"/> Medio	<input type="checkbox"/> Medio
<input type="checkbox"/> Meñique	<input type="checkbox"/> Meñique

Exp 053 2014-AM-ORSTIP



SOLICITO: *Rectificación Administrativa de Acta de Nacimiento*

SEÑORES:
OFICINA REGISTRAL - RENIEC
PRESENTE.-

JULIA HERLINDA FIGUEROS LIND identificado con
(DNI/L.M/C.E./Otros)N° *0.66.79.894* domiciliado(a) en *Em.e. Terio. Perez 3.7.2. Urb. Ingeniera, S.M.P.* ante usted con respecto me presento y digo:

Que, el Acta de *MATRIMONIO* N° *1001350949* del Año *1961*

perteneciente a *LA SOLICITANTE* presenta el siguiente error u omisión :

Dice: *JULIA HERLINDA FIGUEROS PINO*

Debe decir: *JULIA HERLINDA FIGUEROS LIND*

Motivo por el cual vengo a solicitar a su Despacho tenga a bien se sirva emitir la resolución correspondiente disponiendo la **(Rectificación y/o Regularización Administrativa)** del Acta mencionada al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, actuando legítimamente por cuanto soy.....

Para tal efecto acompaño los siguientes documentos:

1. *COPIA CERTIFICADA DEL LEGATO MATRIMONIAL*
2.
3.
4.



Por tanto:

A Ustedes señores, ruego admitir la presente

Lima, *8* de *Enero* de 2014

Julia Lind
FIRMA



HUELLA

Teléfono: *959398724*
Celular: *3816804*
Email:



CONCEJO DISTRICTAL DE BREÑA
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Señor Jefe de los Registros del Estado Civil:

Don Franisco Ramiro Aguilar Moreno
de veintiseis años de estado civil soltero natural de
Oluzco La Zibulán nacionalidad peruana de profesión u
ocupación clausista; domiciliado en la calle Alfonso Quiroga
Quello No. 450 identificado con Celular estatal
2531702 y 9436-53-00218 hijo de Don Viguro Aguilar
era de nacionalidad _____ y de Doña
Rosa Angelina Moreno cuñada de nacionalidad peruana
Doña Luisa Herminda Siquiera Sino
de veintitris años, de estado civil soltera natural de
Huachobambilla de nacionalidad peruana

domiciliada en la calle Olivero No. 351-2
identificada con Celular estatal // 2246983
hija de Don Ramiro Siquiera de nacionalidad _____
y de Doña Concepcion Sino cuñada de nacionalidad peruana
ante Ud. con el debido respeto decimos: que deseando contraer matrimonio civil ocurrimos a su despacho
acompañando los documentos de ley y además ofrecemos, la declaración jurada de los testigos.

Don Hermenegildo Quiroga Diaz
de veintitris años, soltero, clausista
domiciliado en la calle Santa Italia No. 1908
identificado con Celular estatal // 2456089
y de Don Santiago Salazar Bustos de veintidos
años, casado, comerciante domiciliado en la calle
Gerardo No. 470
identificado con Celular estatal // 1500322

quienes declaran que nos conocen hace más de tres años y que nos hallamos en aptitud legal para contraer matrimonio.

Por tanto:

A Ud. suplicamos que una vez llenado los requisitos de ley se digne disponer se celebre la ceremonia.

Breña 15 de Diciembre de 1960



Franisco Ramiro Aguilar Moreno
EL CONTRAYENTE

RENIEC
Doy fe: Que la presente copia es fiel a su original
10 OCT. 2011
GERARDO ALEJANDRO HIDALGO HUAPAYA
Fedatario del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

[Signature]
LA CONTRAYENTE

Declaramos juratoriamente ser ciertas las aseveraciones que formulan los pretendientes con el fin de comprobar su capacidad legal; y ratificándonos en ellas firmamos.

Breña, 15 de Diciembre de 1960

Juanmiguel Arllano
TESTIGO

Bartolomeo Salazar
TESTIGO

Publiquense los avisos de ley, dejándose constancia

Breña, 23 de Diciembre de 1960

[Signature]

Breña, 23 de Diciembre de 1960

Hechas las publicaciones ordenadas según consta por el periódico que se adjunta al expediente, y no habiéndose formulado oposición, declararse la capacidad de los pretendientes

don *Francisco Ramos Aguilar Moreno*
y doña *Julia Berlianda Figueroa Pino*
pudiendo contraer matrimonio dentro de los cuatro meses a partir de esta fecha según ley anotándose su inscripción.

[Signature]

CELEBRADO el día 21 de Enero de 1961

e inscrito a fojas 34 del libro *[Signature]* del año 1961

constando de 11 fojas.

EL JEFE DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

OBSERVACIONES:

Vicior Barneto Ferreros 1° list: 28 11 98 837
Segundo Aguilar Valberama 2° list: 28 1029463

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
LIMA - PERU
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática concuerda con el original
del: *EXP. MAT. 34-61*
archivado en la División de Registros Civiles de esta Municipalidad, bajo el No. *[Signature]*
del año 19 *[Signature]* EL JEFE DE LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL



Breña, 07 ENE 2014
WALTER JAVIER JARAMA FERRERA
Sub-Gerente De Registro Civil



T N° 03520281

5

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

J. HERLINDA FIGUEROA LINO, con libreta Electoral N° 2246983

a Ud. digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 102 del Código de Procedimientos Civiles ocurre a su digno Despacho con el fin de que se me dispense de la obligación de presentar mi partida de nacimiento por ser imposible su presentación, ya que se encuentra en tramitación.

Por lo que a continuación consigno mis datos personales: Soy natural de Huacho, hija de don Ramón Figuerca y doña Bonifacia Lino, nacida el 31 de Enero de 1937.

Por tanto:

A Ud. señor Juez pido se sirva acceder a lo que me solicito, por contraer matrimonio civil con don Francisco Ramiro Aguilar.

Lima, 5 de Noviembre de 1960.

RENIEG
Doy fe: Que la presente copia es fiel a su original
10 NOV. 2017
GERARDO ALEJANDRO HIDA GONZALEZ
Ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



Lima, cuatro de Noviembre de
mil novecientos sesenta.

Estando al corriente de
la partida de Bautismo que se ocu-
paba, se dispuso a favor de Herlinda
Viguería hijo de veintitis años
de edad de la obligación de presen-
tar, su partida de nacimiento para
poder contraer matrimonio civil
con don Francisco Ramiro Agui-
lar, y entregarse lo actuado a la
interesada.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
LIMA - PERU
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática concuerda con el original
del: EXR MAT. 34-61
archivado en la División de Registros Civiles de este Municipio, bajo el
no. del año 19

Breña, de 07 ENE 2016 de:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
Abog. WALTER JAVIER JARAMA FERREYRA
Sub-Jefe de Registro Civil



CONCEJO DISTRITAL DE BREÑA

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

A V I S O M A T R I M O N I A L

HAGO SABER QUE DON FRANCISCO RAMIRO AGUILAR MORENO de 27 años soltero, ebanista natural de Otuzco de La Libertad de nacionalidad peruana domiciliado en la calle Sucre - Pueblo Libre No. 450 y DOÑA JULIA HERLINDA FIGUEROA LINO de 23 años soltera natural de Huacho - Lima de nacionalidad peruana domiciliada en la calle Olmedo No. 351 - 2

en a contraer matrimonio en esta Municipalidad. Los que conozcan causales de impedimento podrán denunciarlos conforme a Ley.

Breña, 15 de Diciembre

[Handwritten signature]
JEFE DE LOS REGISTROS CIVILES
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
Registros Civiles

DAVID HEREDIA R.

Forma 801

RENIEC
Doy fe: Que la presente copia es fiel a su original
16 U.L. 2017
[Handwritten signature]
GERARDO ALEJANDRO HIDALGO HUAPAYA
Estatario del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

LIMA - PERÚ

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática concuerda con el original del: EXP. MAT. 34-61 archivado en la División de Registros Civiles de este Municipio, bajo el No. _____ del año 19 _____



Breña, de 07 ENE 2014 de _____
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
WALTER JIMER JARAMA FERREYRA
Sub-Gerente De Registro Civil



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION REGISTRAL N° 466 -2014/GOR/JR10LIM/ORSMP/RENIEC

San Martín de Porres, 25 DE MARZO DEL 2014



VISTO:

El expediente N° 053-2014-AM-ORSMP, sobre Rectificación Administrativa del Acta de Matrimonio N° 1001350949 correspondiente al Matrimonio Civil de FRANCISCO RAMIRO AGUILAR MORENO y JULIA HERLINDA FIGUEROA PINO, inscrito en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Breña, actualmente incorporada al RENIEC.

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones y los actos referidos a la capacidad y al Estado Civil

Que, de conformidad con el Artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 679-2006-JEF/RENIEC, de fecha 06 de Julio del 2006 se dispone que en las Oficinas Registrales RENIEC, entre ellas La Oficina Registral Cercado de Lima, se inicien los procedimientos registrales para la inscripción de hechos vitales (nacimiento, matrimonio y defunciones) y los demás actos registrales señalados en el Texto Único de Procedimiento Administrativo vigente. Asimismo, el Art. 2 de la citada resolución Jefatural señala que los Jefes de Oficina Registral ejercen las funciones y atribuciones previstas en el Artículo 15° del Reglamento de Inscripciones y además actuarán como primera instancia administrativa en procedimientos registrales que allí se inicien.

Que, la ciudadana JULIA HERLINDA FIGUEROA LINO, solicita a esta oficina registral la rectificación administrativa de su acta Matrimonio N° 1001127396 correspondiente al Matrimonio N° 1001350949 correspondiente al Matrimonio Civil de FRANCISCO RAMIRO AGUILAR MORENO y JULIA HERLINDA FIGUEROA PINO, inscrito en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Breña, actualmente incorporada al RENIEC, a efectos que se rectifique el nombre de la contrayente en el rubro correspondiente del acta, toda vez que dice: JULIA HERLINDA FIGUEROA PINO, debiendo decir: JULIA HERLINDA FIGUEROA LINO.

Que, conforme lo establece el Artículo 25° del Código Civil, la prueba referente al nombre de las personas resulta de su respectiva inscripción en los Registros del Estado Civil.

Que, el apartado VII Disposiciones Específicas literal 7.1 de la Directiva N° 305-GPRC/002, "Procedimientos Vinculados a la Depuración de Actas Registrales del Sistema de Registros Civiles del RENIEC" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 199-2011-JNAC/RENIEC, de fecha 05 de Abril del 2011, establece que la rectificación "resulta aplicable cuando el que el error u omisión en la inscripción sean manifiestos o comprobables de la revisión de la propia acta, de su confrontación con los documentos de sustento que le dieron mérito o de la comprobación con otras inscripciones asentadas con anterioridad al acta materia de rectificación (...). Asimismo, establece en su numeral 7.1.12 que: "Cuando se trate de actas de matrimonio, la rectificación podrá ser de datos de los contrayentes".

Que, de la revisión efectuada a la propia acta de nacimiento, así como de la revisión efectuada a los documentos de sustento que obran en el acervo documentario del RENIEC y de la revisión efectuada a la copia certificada del legajo matrimonial correspondiente, se puede determinar que el nombre de la misma es: JULIA HERLINDA FIGUEROA LINO, evidenciándose error atribuible al Registrador Civil de la época probable y susceptible de ser rectificado por la Vía administrativa.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
JEFATURA REGIONAL LIMA – OFICINA REGISTRAL RENIEC SAN MARTIN DE PORRES
Av. Eduardo De Habich 590 Urb. Ingeniería, Telf. 315-4000 IP 1971 Página Web: www.reniec.gov.pe





"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

De acuerdo a los fundamentos expuestos y conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, el Reglamento de Inscripciones aprobado por D.S. N° 015-98 PCM, y la Directiva N° 300-GRC/002;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud sobre Rectificación Administrativa del Acta de Matrimonio N° 1001350949 correspondiente al Matrimonio Civil de FRANCISCO RAMIRO AGUILAR MORENO y JULIA HERLINDA FIGUEROA PINO, inscrito en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Breña, actualmente incorporada al RENIEC, a efectos que se rectifique el nombre de la contrayente en el rubro correspondiente del acta, toda vez que dice: JULIA HERLINDA FIGUEROA PINO, debiendo decir: **JULIA HERLINDA FIGUEROA LINO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- La Oficina Registral RENIEC San Martín de Porres dará cumplimiento a lo resuelto mediante anotación marginal y/o textual en el Acta Registral respectiva.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

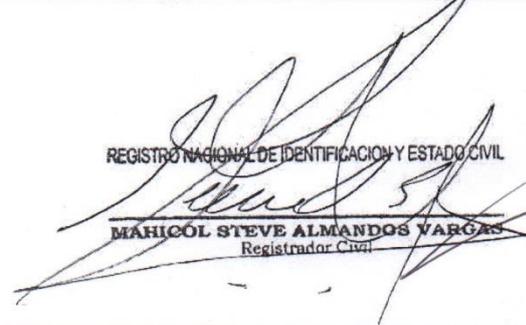
CESAR YANCARLO CARNERO ANGULO
Jefe de Oficina Registral - San Martín de Porres (e)
Registro Nacional de Identificación
y Estado Civil

CCA/mav

Enviado 9011-2014

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL RENIEC
 OFICINA REGISTRAL SAN MARTIN DE PORRES
 EXP. N° 053-2014-01-02/MP 6

FORMATO DE ANOTACIONES MARGINALES Y TEXTUALES			
NRO. DE OFICIO		HECHO VITAL	Matrimonio
		NUMERO DE ACTA	1001350949
POR		AÑO	1961
Resolucion Judicial			
Resolucion Registral			
Resolucion Administrativa			
Escritura Publica			
Otros	Especificar		
NÂ° 466-2014/GOR/JR10LIM	LUGAR Y FECHA SAN MARTIN DE PORRES 25/03/2014	KARDEX	
ENTE EMISOR	P. JUDICIAL		D. JUDICIAL
	MIMDES		
	NOTARIA		LOCALIDAD
	OF. REGISTRAL	OFICINA REGISTRAL SAN MARTIN DE PORRES	
	CONSULADO		
NOMBRE	JUEZ		
	SECRETARIO		
	F. DEL MIMDES		
	NOTARIO		
	REGISTRADOR	ALMANDOS VARGAS, MAHICOL STEVE	
	CONSUL		
MATERIA O PRETENSION (DESCRIBIR)			
RECTIFICACION ADMINISTRATIVA			
TRANSCRIPCION DE LA RESOLUCION FIRME O ACTO DECLARATIVO			
<p>DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION REGISTRAL NUMERO 466-2014/GOR/JR10LIM/ORSMP/RENIEC, EXPEDIDA EL 25 DE MARZO DEL 2014 POR LA OFICINA REGISTRAL SAN MARTIN DE PORRES, SE RECTIFICA LA PRESENTE ACTA DE MATRIMONIO EN EL SENTIDO QUE:</p> <p>-SE RECTIFICA EL NOMBRE DE LA CONTRAYENTE EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE DEL ACTA, TODA VEZ QUE DICE: JULIA HERLINDA FIGUEROA PINO, DEBIENDO DECIR: JULIA HERLINDA FIGUEROA LINO.</p>			
IDENTIDAD Y FIRMA DEL DECLARANTE (SOLO PARA EL CASO DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD)			
PRIMER APELLIDO			
SEGUNDO APELLIDO			
PRENOMBRES			
NACIONALIDAD			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI/OTROS)			
FECHA NACIMIENTO (EDAD)			
DOMICILIO			
			FIRMA

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

MAHICOL STEVE ALMANDOS VARGAS
 Registrador Civil

RENIEC
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
 Doy fe: Que la presente copia es fiel a su original

GERARDO ALEJANDRO HIDALGO HUAPAYA
 Fedatario del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

SELLO Y FIRMA DEL CALIFICADOR DEL TITULO
 LIMA LIMA SAN MARTIN DE PORRES - OR SAN MARTIN DE PORRES - 25/03/2014



11542263



República del Perú



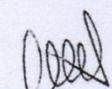
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE DEFUNCIÓN

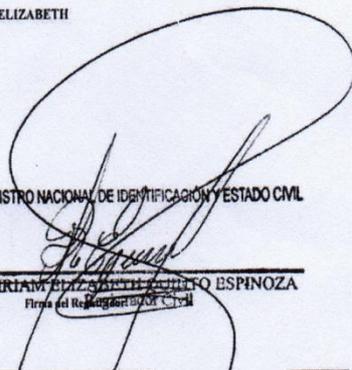
FECHA/HORA DE FALLECIMIENTO 22 DE SETIEMBRE DE 2017 / 07:30 hrs.
 LOCALIDAD LIMA / LIMA / SAN MARTIN DE PORRES (14 01 26 000)
 LUGAR DE OCURRENCIA DOMICILIO JR. EMETERIO PEREZ 372 URB INGENIERIA

DATOS	FALLECIDO
Prenombres	JULIA HERLINDA
Primer Apellido	FIGUEROA
Segundo Apellido	DE AGUILAR
Documento de Identidad	DNI/LE 06679894
Edad	80 AÑOS
Nacionalidad	PERUANA
Lugar de Nacimiento	LIMA / HUAURA / HUACHO (14 05 01 000)
Padre	
Madre	

FECHA DE REGISTRO 25 DE SETIEMBRE DE 2017
 OFICINA REGISTRAL LIMA / LIMA / SAN BORJA (14 01 40 000)
 DECLARANTE JEZZ EDUARDO VERA CAMPUSANO
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 10472865
 REGISTRADOR CIVIL QUINTO ESPINOZA, MIRIAM ELIZABETH
 DNI 10129469
 OBSERVACIONES

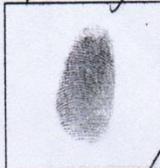


 Firma del Declarante

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL


 MIRIAM ELIZABETH QUINTO ESPINOZA
 Firma del Registrador Civil


 Impresión dactilar


 Impresión dactilar





CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

N°00020199-17-RENIEC

El que suscribe certifica que a la fecha, obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :
DNI N°:00000000

TITULAR :JAMANCA LINO, ERLINDA (*)

(*) No aparece en el archivo magnético del Registro Unico de personas naturales del RENIEC

De lo que doy fe, en HUACHO a los 09 días del mes de Noviembre del 2017

Esta certificación caduca e **09 de Diciembre del 2017**

(Cualquier enmendadura o adición invalida el presente documento)



Solicitante:
Sr(es).PALOMINO FIRMA ,SARASARA VICTORIA

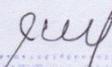
...Final

Pag.: 1/1

Tot.Reg.: 1

(20039400020199CI09530002184920039420171109)




GIANCARLOS GILBERTO CHANG TORRES
DNI: 40092760
Certificador
Jefatura Regional Lima
RENIEC